O/H. 1112
M 11 ad

44061

Consejo Federal de Inversiones

Provincia de Catamarca

INFORME FINAL

ADECUACION DE LA LEY DE AGUAS DE CATAMARCA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr. Manuel
Belgrano

Experto:
Dr. César Raúl Magnani
Junio 1999

INDICE

I SÍNTESIS DE LA CONSULTORÍA..... 4
Plan de Trabajo seguido..... 4
Introducción..... 4
Finalidad..... 4
Objetivo..... 5
Tareas realizadas..... 5
Procedimientos..... 6
Duración..... 7
Resultado Obtenido..... 7
II ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES..... 8
Introducción..... 8
El agua y sus principios rectores..... 8
El agua y el desarrollo agrícola sostenible..... 9
Legislación nacional e internacional..... 9
Sistemas legislativos en el derecho comparado..... 9
El Derecho Argentino..... 13
Legislación nacional..... 14
Las leyes provinciales..... 15
Problemática de las zonas áridas y semiáridas..... 20
Legislación provincial vigente..... 21
III SÍNTESIS DEL TRABAJO Y LINEAMIENTOS DE LA PROPUESTA DE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN..... 22
Elementos estructurales..... 22
Elementos regulatorios..... 23
Lineamientos de la legislación de aguas..... 24
Propuesta de legislación provincial..... 24
Propuesta de reglamentación de la ley..... 25
IV PROYECTOS DEFINITIVOS DE LEY DE AGUAS Y SU REGLAMENTACIÓN..... 27
Fundamento genéricos..... 27
Fundamentos específicos..... 28
Texto dispositivo del proyecto..... 29
Capítulo I Disposiciones generales..... 29
Capítulo II Administración del Agua..... 30
Capítulo III Planificación hidrológica..... 33
Capítulo IV De las aguas interjurisdiccionales e internacionales..... 35
Capítulo V Régimen de las aguas..... 36
Capítulo VI Aprovechamiento de las aguas..... 37
Capítulo VII Usos especiales en particular..... 44
Capítulo VIII Incremento, protección, conservación de las aguas..... 46
Capítulo IX Obras hidráulicas..... 47
Capítulo X Limitaciones al dominio privado..... 49
Capítulo XI Registro y Catastro..... 50
Capítulo XII Régimen financiero..... 51
Capítulo XIII Incentivos y fomentos económicos..... 52
Capítulo XIV Jurisdicción, competencia y régimen contravencional..... 53
Capítulo XV Disposiciones finales..... 54

Proyecto de Reglamentación de la ley de Aguas..... 56

Capítulo I Disposiciones generales..... 56
Capítulo II Administración del agua..... 57
Capítulo III Planificación hidrológica..... 60
Capítulo IV De las aguas interjurisdiccionales e internacionales..... 60
Capítulo V Régimen de aguas..... 61
Capítulo VI Aprovechamiento de las aguas..... 62
Capítulo VII Usos especiales en particular..... 72
Capítulo VIII Incremento, protección y conservación de las aguas..... 75
Capítulo IX Obras hidráulicas..... 77
Capítulo X Limitaciones al dominio privado..... 78
Capítulo XI Registro y Catastro..... 79
Capítulo XII Régimen financiero..... 81
Capítulo XIII Incentivos y fomentos económicos..... 82
Capítulo XIV Jurisdicción, competencia y régimen contravencional..... 83
Capítulo XV Disposiciones finales..... 84
V ANEXOS..... 85
Anexo I Marcos Legales Provenciales..... 85
Anexo II Leyes y Códigos de aguas contemporáneos..... 92
Anexo III Bibliografia..... 100

I SÍNTESIS DE LA CONSULTORÍA

PLAN DE TRABAJO SEGUIDO

INTRODUCCIÓN

El agua es un elemento natural y decisivo para los procesos ambientales, el bienestar social, la viabilidad económica y el desarrollo. No es un bien ordinario, aparte de ser un recurso natural es un recurso socioeconómico, estratégico, de interés nacional. Por eso jurídicamente es un bien de dominio público.

La escasez creciente y el uso abusivo de este recurso plantea una amenaza cada vez mayor para el desarrollo sostenible y la protección del ambiente.

Los dispositivos emergentes de la actual legislación de aguas de Catamarca, fundamentalmente regulan el uso agrícola, resultando insuficientes para dar respuestas a las problemáticas actuales.

En efecto la demanda exponencial de agua, la transferencia de servicios nacionales, los procesos de privatización y en general las reformas introducidas al Estado, han sobrepasado la actual legislación, que ha quedado desactualizada y carente de eficacia para resolver los actuales requerimientos del Recurso Hídrico.

La solución a esta problemática requiere de políticas y acciones idóneas y fundamentalmente de la elaboración de un marco jurídico regulatorio que adopte las modernas tendencias en la gestión integral de los Recursos Hídricos, a fin de optimizar su aprovechamiento y revertir su contaminación y consumo excesivo.

FINALIDAD

Como se anticipó en la Introducción, puede afirmarse que las legislaciones de aguas de Catamarca, evidencia - al igual que varias leyes provinciales - desactualización en razón de las profundas transformaciones socioeconómicas y ambientales producidas en las últimas décadas, lo que se ve traducido en un aumento exponencial de la demanda de agua, en orden a las nuevas tecnologías y al crecimiento poblacional.

Otro aspecto relevante es la geografía del territorio provincial, territorio árido por excelencia, tiene condicionada su prosperidad y su vida misma por las disponibilidades hídricas, las que son cada vez más escasas en relación a las demandas provenientes de los usos poblacionales, industriales, agrícolas, etc; sumado a las cuantiosas pérdidas y aprovechamiento deficiente de este vital elemento.

Frente a ello, resulta imperioso la reformulación y modernización del régimen jurídico vigente como respuesta a los actuales requerimientos, que posibilite una gestión integral, racional y eficiente del Recurso Hídrico, y que contribuya al desarrollo sustentable de la Provincia.

OBJETIVO

Se busca con el trabajo formular un proyecto de Ley general de aguas, y su correspondiente reglamentación; siguiendo a ese efecto, el modelo de los países y provincias de vanguardia en la materia, a fin de que el futuro régimen legal brinde respuestas a los problemas derivados del manejo del recurso hídrico y resulte asimismo motivador del sector público y privado en la inversión con miras al desarrollo sustentable provincial.

Para la elaboración del proyecto se busca tener en cuenta los más modernos antecedentes doctrinarios y jurídicos en Política y Legislación de agua, en el orden, nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local.

Esta tarea que se pretende realizar se basa en una labor acabada y objetiva en aras a dar soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en miras la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras.

TAREAS REALIZADAS

1. Se relevó el sistema normativo vigente en la materia, dispositivos constitucionales, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, etc; incluyendo los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales si los hubiera en el derecho comparado a nivel nacional y local
2. Se realizo un análisis crítico y evaluación del sistema legal, recopilado en la tarea n° 1. Detectando los obstáculos, vacíos legales, superposiciones, etc. que impidan el efectivo cumplimiento del sistema legal vigente. Asimismo detectando las bondades y aciertos para incluirlos en el proyecto de Ley de aguas..
3. Diseño del marco normativo o proyecto de Ley General de agua que constituya un régimen jurídico moderno y flexible y contenga fundamentalmente:
    - Normas administrativas para el manejo integral de los recursos hídricos con atención a las nuevas problemáticas, como los usos industriales y minero.
    - Definición de mecanismos que permitan el aprovechamiento racional y eficiente del recurso en todas sus formas (superficiales y subterráneas) y en todos sus usos, poblacional, agrícola, idustrial, minero, ganadero, energético, etc.
    - Inclusión de mecanismos de coordinación e integración administrativa y de participación organizada de los ususarios.
    - Sistema de definición de prioridades de los usos múltiples del agua.
    - Mecanismo de asignación de derechos de agua, distribución de caudales y sistemas tarifarios diferenciados por uso.
    - Sistema de evaluación, registro y catastro, vedas y reservas, estímulos y fomentos, etc.

4. Se elaboró el proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley General de Aguas, donde consten las herramientas técnicas y procedimientos modernos y expeditivos que posibiliten la efectiva aplicación del régimen legal propuesto, tales como:
   - Disposiciones técnicas de aplicación en el manejo integral del agua.
   - Especificaciones técnicas para implementar el manejo racional eficiente y productivo del agua
   - Procedimientos para la implentación de la coordinación entre los organismos con injerencia en el recurso hídrico
   - Pasos y procedimientos a seguir por la Autoridad de Aplicación en la determinación y percepción de las tarifas y demás cargas financieras relativas al agua.
   - Dispositivos destinados a reglamentar la efectiva aplicación de la evaluación de las medidas de fomento, disuasión y determinación de impacto ambiental.

5. Se presentaron ambas propuestas (Proyecto de Ley y Reglamentación al mismo) a los organismos provinciales, públicos y privados vinculados con los recursos hídricos para su análisis crítico y merituación. de la propuesta.
6. SE formularon y entregaron los proyectos definitivos al CFI y a las autoridades de Catamarca.
7. Se organizó un seminario único, (en lugar de los dos previstos) con metodología de taller, para informar y difundir a los funcionarios de Poder ejecutivo, Legisladores y Representantes de organizaciones intermedias, vinculados a las áreas de los recursos hídricos los avances y ventajas de la propuesta del cambio de legislación y de la puesta en vigencia del proyecto de Ley de Aguas y su Reglamentación.

PROCEDIMIENTOS

- Búsqueda y recopilación de los antecedentes normativos en bibliotecas y bancos de datos locales, nacionales y extranjeros.
- Consulta a los distintos sistemas de información jurídica en organismos nacionales y provinciales con mayores antecedentes doctrinarios y legislativos de relavancia en el tema, especialmente en la Subsecretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación (Subsecretaría de Recursos Hídricos) y el Departamento General de Irrigación de Mendoza
- Entrevistas de acuerdo a una agenda previamente elaborada con las autoridades del Ejecutivo provincial, autoridades municipales, legisladores, expertos y técnicos vinculados al área, a fin de tomar un conocimiento acabado del medio, su idiosincrasia, realidad física y socieconómica para asegurar la factibilidad del proyecto y su futura aplicabilidad. y sus resultados.
- Consultas, reuniones encuestas en el terreno, a fin de advertir las superposiciones, vacíos legales, dificultades u obstáculos que impiden la aplicación efectiva de la legislación vigente.

- Igual procedimiento para identificar los problemas y detectar los requerimientos y necesidades actuales, no contempladas o no resueltas por la legislación en vigencia.
- Redacción del anteproyecto de Ley General de Aguas y el proyecto de su Reglamentación y su elevación a los organismos públicos con injerencia en el tema, para que efectúen los comentarios y observaciones que estimen menester.
- Redacción del Proyecto definitivo de Ley de Aguas y su Reglamentación capitalizando los aportes y opiniones que enriquezcan al proyecto.
- Entrega de los proyecto definitivos de Ley General de Aguas y de su Reglamentación al CFI y a las autoridades de la Provincia de Catamarca.
- Organización de un seminario - taller para informar y difundir la propuesta del cambio de legislación al sector público y privado con vinculación a los recursos hídricos.

DURACIÓN

La consultoría se desarrolló en un período comprendido entre los meses de seriembre de 1988 y Junio de 1999.

RESULTADO OBTENIDO

La elaboración de un proyecto de Ley de Aguas y su Reglamentación para la Provincia de Catamarca.

II ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

INTRODUCCIÓN

"El Desarrollo Sostenible es el manejo y conservación de la base de los recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional de manera de asegurar la continua satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras. Este Desarrollo sostenible conserva el agua, la tierra y demás recursos naturales, no degrada el medio ambiente y es técnicamente aceptable" (WCED Comisión Brundtland, Nuestro Futuro Común, 1987)

EL AGUA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

El agua es un elemento natural y decisivo para los procesos ambientales, el bienestar social, la viabilidad económica y el desarrollo. No es un bien ordinario, aparte de ser un recurso natural es un recurso socioeconómico, estratégico, de interés nacional. Por eso jurídicamente es un bien de dominio público.

La escasez creciente y el uso abusivo de este recurso plantea una amenaza cada vez mayor para el desarrollo sostenible y la protección del ambiente.

El bienestar general, la salud, el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria y los ecosistema de que dependen, se hallan en peligro. El desafío del tercer milenio es una gestión integral de los Recursos Hídricos que posibilite un manejo inteligente, eficaz y equitativo superador del aprovechamiento y conservación efectuado hasta ahora.

Ello requiere de políticas y acciones idóneas, así como también de marcos jurídicos regulatorios adecuados que adopten las modernas tendencias en la gestión integral de los Recursos Hídricos, a fin de optimizar su aprovechamiento y revertir su contaminación y consumo excesivo.

En tal sentido los foros internacionales abocados al problema (Mar del Plata, Dublin, Rio de Janeiro, París y Nueva York) han sentado una serie de principios rectores para el futuro manejo del recurso, siendo los principales:

1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente
2. Su aprovechamiento y gestión debe partir de un planteamiento basado en la coparticipación de los decisores políticos, los planificadores y los usuarios.
3. El agua tiene un valor económico en sus diversos usos, en competencia a los que se destina, por lo que constituye sin dudas un bien económico.

EL AGUA Y EL DESARROLLO AGRÍCOLA SOSTENIBLE

El agua es un componente indispensable del desarrollo agrícola sostenible. Sin un control y manejo apropiados y fiables del agua y el suelo, dicho desarrollo agrícola sostenible resulta de imposible implementación. La cantidad de tierra y agua disponibles para fines prácticos se puede considerar finita, más allá de estas limitaciones, el hombre dicta pautas de desarrollo. Si las estrategias adoptadas son socieeconómica y ambientalmente acertadas, puede ser posible aumentar la producción agrícola sobre una base sostenible.

Por el contrario, un aprovechamiento irracional de un ecosistema, disminuirá sus posibilidades de producción.

Los problemas no residen únicamente en las limitaciones físicas, las limitantes económicas tienen gran incidencia. Una vía de desarrollo sostenible no puede garantizarse a menos que las políticas de desarrollo consideren aspectos de desarrollo económico, tales como los costos y beneficios para la sociedad y las personas.

La producción sostenida, tanto en tierras de regadío como de secano, requiere el uso óptimo del medio físico en cada ecosistema de suelo - cultivo - clima.

Durante las últimas décadas se ha dado alta prioridad a los grandes proyectos de riego (especialmente en las zonas áridas), mientras que los programas hídricos de pequeña escala para la agricultura, han recibido atención insuficiente.

Las propuestas de estrategias de solución en aras al desarrollo agrícola sostenible, centran su atención, cada vez más en los agricultores y su capacidad para el manejo de los recursos hídricos, especialmente en los usuarios organizados, ya sea a nivel de cuenca o de organismos de usuarios.

Las repercusiones ambientales del manejo de los recursos hídricos, tiene cada vez mayor consideración. La transmisión de conocimientos y tecnologías científicas y técnicas a los agricultores, sigue siendo otra importante limitación para mejorar el manejo de tierras y aguas.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

SISTEMAS LEGISLATIVOS EN EL DERECHO COMPARADO

Los sistemas legislativos que encontramos en el Derecho comparado relativos al dominio, uso, aprovechamiento, conservación, protección y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, guardan una estrecha correspondencia con la geografía del país o región de que se trate, particularmente con los aspectos climáticos.

En los países árabes, los del norte africano, del centro y este asiático y Australia, tienen un sistema legislativo publicista, fundado en el dominio público de las aguas, el otorgamiento de los derechos de uso por las autoridades estatales, como también la intervención pública en todos los asuntos relativos a la conservación, protección, desarrollo e incremento y defensa contra los efectos nocivos de los recursos hídricos.

En América Central y Sudamérica, en cuyo territorio predominan los países con estación seca en invierno o con extensas regiones secas y desérticas, ya sean tropicales o frías, los sistemas legislativos son mixtos en cuanto al dominio (existen aguas públicas y privadas) pero siempre se garantiza la intervención del Estado respecto de ambos tipos de aguas, aunque con diverso alcance e intensidad.

En el este templado, con temperaturas medias entre 18 y -3 grados centígrados en el mes más frío y de más de 22 grados centígrados en el mes más caluroso, y precipitaciones suficientes todos los meses del año, de los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema jurídico en la materia es privatista y se basa en el principio de la riberaneidad, con escasa intervención estatal-

El sistema denominado de riberaneidad (Riparian rights), adoptado por 29 estados norteamericanos, ha evolucionado desde sus orígenes europeos (Francia e Inglaterra), dando diversas soluciones a los conflictos que trataban de permitir el uso de las aguas a todos los ribereños, (generalmente consistentes en la imposición de restricciones a la derivación y la obligación de restituir los sobrantes al cauce del que habían sido tomados) y de resolver los problemas derivados de la interjurisdiccionalidad de la mayor parte de los cursos de agua.

Durante la aplicación temprana de este sistema en el este de los Estados Unidos, cada estado lo desarrolló con particularidades propias.

Algunos de ellos, incluidos Connecticut y Massachusetts, tenían pocas restricciones al uso de las aguas de los ríos y arroyos y concedieron derechos a los ribereños para efectuar derivaciones si los sobrantes eran restituidos al mismo curso.

Otros Estados, tales como New Jersey, adoptaron la regla del escurrimiento natural, de modo tal que otorgaron el derecho al uso a los propietarios ribereños siempre y cuando ellos no alteraran el estado natural del curso de agua y prohibieron aquellas derivaciones que reducían de un modo importante la cantidad de agua para los otros ribereños.

Con la revolución industrial, grandes fábricas requirieron crecientes cantidades de agua, así como el incremento en la demanda de irrigación, lo que obligó a construir grandes embalses que permitieran almacenar las aguas. Esta situación importo alterar el régimen normal de escurrimiento de los ríos y arroyos violando la regla del "natural flow", disminuyendo sustancialmente la cantidad de agua que venían usando desde hacía varios años los ribereños situados aguas abajo de las presas.

Los tribunales abandonaron la regla del escurrimiento natural y adoptaron el criterio del "uso razonable y equitativo" de las aguas, según el cual cada ribereño tenía derecho a realizar derivaciones y los embalses que cada uno de ellos construyera con diversos fines no podían perjudicar los usos realizados durante los 20 años anteriores al comienzo de la construcción de las presas.

El incremento de la población y de las actividades industriales obligaron a los Estados del este a adoptar regímenes jurídicos basados en el instituto del permiso o la licencia estatal para realizar alguno o todos los usos de las aguas. Sin embargo, tanto la regla del uso equitativo y razonable y otras reglas de la doctrina de la riberaneidad han subsistido, dando lugar a regímenes "híbridos" diferentes en cada uno de los Estados.

La doctrina de la primera apropiación (Prior apropriation) se desarrolló para resolver las necesidades de los usuarios de las aguas, durante el siglo XIX, en el oeste de los Estados Unidos.

La citada doctrina tuvo su origen en las costumbres de los mineros en las tierras fiscales, quienes acordaban la preferencia al derecho del que primero hubiera usado las aguas.

Más tarde, esta costumbre se extendió entre los agricultores y otros usuarios de las aguas, en tierras de su respectiva propiedad privada, a los que se les reconocía el derecho a usar las aguas aunque sólo en la medida o cantidad necesaria para hacer un uso beneficioso. Estos derechos permanecían vigentes durante todo el tiempo que se mantuviera el uso beneficioso y se perfeccionaban con el otorgamiento de una licencia por parte de la autoridad administrativa o judicial.

El uso beneficioso es el que da fundamento a una apropiación y debe tener un fin específico. No es necesaria la proximidad con el curso de agua y el propietario puede transferir su derecho siempre que con ello no se perjudique a otro "apropiante".

Si bien algunas constituciones locales establecieron usos prioritarios, tales disposiciones no alteraban el principio de la prioridad basada en el primer uso. La vigencia de la regla "first in time, first in right" es la que prevaleció sobre cualquier otra.

Con el tiempo, el gobierno federal dispuso de las tierras fiscales a través de diversos regímenes. El territorio fue adquirido por particulares y por las "naciones" indígenas. El gobierno podría haber decidido que las tierras se transferirían juntamente con los derechos de agua, pero como no lo hizo, posteriormente los derechos de agua fueron transmitidos separadamente de las tierras a las que estaban sujetas, para realizar en ellas un uso específico y beneficioso, posibilitando la formación de verdaderos monopolios de abastecimiento de aguas.

Dado que todos los Estados que han adoptado esta doctrina tienen disposiciones constitucionales o legales que confieren prerrogativas a la Administración relativas al uso de las aguas en beneficio de sus ciudadanos, en ejercicio de ellas (particularmente del poder de policía) han impuesto una gran cantidad de restricciones a las transferencias de derechos de aguas, sobre todo cuando se trata de separarlos de la tierra beneficiada.

El sistema publicista se basa en el principio de que todas las aguas existentes en el respectivo país son bienes de dominio público. Los particulares sólo pueden adquirir un derecho administrativo al uso de las aguas, otorgado por el Estado y esencialmente revocable.

La concesión, el permiso, la autorización, las licencias, etc., son las instituciones jurídicas a través de las cuales el Estado confiere el derecho privativo al uso de las aguas públicas en favor de las personas privadas y aún de los organismos públicos.

Las potestades del Estado para asegurarle una oportuna y legítima intervención a todos los aspectos vinculados al aprovechamiento y defensa de las aguas surgen de las disposiciones constitucionales o legales.

Tales derechos están sujetos a imposiciones tributarias, especialmente las destinadas a solventar los gastos de la administración hídrica en todas sus actividades.

Como contrapartida, a las autoridades administrativas y judiciales, les corresponde la protección jurídica o tutela de los usuarios y la imposición de limitaciones a los derechos privados en interés del uso de las aguas, tales como las restricciones al dominio y las servidumbres civiles y administrativas.

El sistema mixto, por su parte, combina instituciones, rasgos y principios del derecho privado (como el derecho de propiedad sobre ciertas clases de aguas) con instituciones, caracteres y principios del derecho público, fundamentalmente el del dominio público sobre otras categorías de aguas, la potestad de otorgar su uso a los particulares, el poder de policía, la tutela de los derechos de los usuarios, etc.

Dado que el sistema mixto es el que adopta el derecho argentino, el de la mayoría de los países iberoamericanos y el español, entre los más cercanos a nuestra cultura, a lo largo del presente informe se profundizará sobre los rasgos sobresalientes y los institutos principales de que se vale este sistema jurídico; todo ello sin dejar de lado que debido a la relación existente entre el sistema jurídico, el clima y demás elementos de la geografía argentina, las diversas regiones de nuestro país han impuesto algunos matices a las legislaciones provinciales.

Cabe destacar que el incremento de la demanda de agua para todos los usos y la necesidad de combatir la contaminación, han acentuado la tendencia en todo el mundo, a declarar públicas a todas las aguas y a establecer consecuentemente que los usos privativos sólo son otorgados por el Estado mediante el sistema de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos.

Finalmente en la década de 1980, se produjeron grandes avances en materia de valoración económica de los recursos naturales y el ambiente, superando algunas las dificultades que tenían las ciencias económicas para realizar esta apreciación de un modo integral.

En medio del estudio de estos asuntos, particularmente en lo atinente a los métodos de valuación económica aplicables a cada uno de los recursos naturales y de los sistemas ambientales, han tomado un gran auge otros dos desafíos, especialmente para los países latinoamericanos: la reforma del Estado y liberalización de la Economía, impulsados fuertemente por los organismos internacionales de asistencia financiera.

En este contexto, Chile modificó su legislación de aguas, adoptando las técnicas, mecanismos y leyes económicas del mercado de los bienes privados, a los derechos sobre las aguas públicas. A su vez, Perú, Bolivia y Ecuador tienen recientes proyectos de legislación de aguas que siguen los lineamientos del Código de Aguas chileno.

Por otra parte, en el PARLACEN (Parlamento Centroamericano) están en tratamiento los proyectos de Códigos de Aguas para El Salvador, Guatema y Honduras que siguen la tendencia de la Ley de Aguas de España de 1985 y las Ley de Aguas de México de 1992.

La transmisión del los derechos de agua separadamente de las tierras, establecimientos y propósitos para los que fueron concedidas; la ausencia de la obligación del titular de usar efectivamente las aguas en el destino al que se habían afectado, como condición de validez y vigencia del derecho; junto al predominio de la idea que afirma la no intervención del Estado en la economía de mercado o que sólo admite una función regulatoria mínima; se han conjugado de modo tal que han dado lugar a la formación de monopolios de abastecimiento (que tanto temían los norteamericanos regidos por el sistema de la primera apropiación) o a la adquisición de los derechos de aguas exclusivamente con fines de especulación financiera.

Tanto una consecuencia como la otra conducen, lisa y llanamente, a que llegue un momento en el que sólo puedan acceder al uso de las aguas quienes han devenido en titulares de las aguas "públicas" y disponen de ellas exclusivamente de acuerdo con sus

intereses financieros. Ni la función natural, ni la función social de los recursos hídricos, tienen cabida en tales regímenes.

Como instrumentos para prevenir estos abusos y ante presiones a que se ven sometidos los países sudamericanos para incluir a los derechos de agua en el mercado de los bienes privados, se ha propuesto adoptar, como principios legales, los siguientes: la obligación de realizar un uso efectivo y beneficioso; la definición legal de que se entiende por el uso efectivo y beneficioso; la autorización del Estado de toda transferencia de derechos, garantizando la intervención previa de los posibles terceros afectados; la anotación de los derechos y sus transferencias en registros públicos; el establecimiento de los casos en que no pueden efectuarse las transferencias ni con autorización del Estado; la adopción de sistemas de prioridades entre los usos posibles de las aguas; la obligación de los beneficiarios de pagar la indemnización de los daños que eventualmente pudieran ocasionar dichas transmisiones; etc.

Todo ello sin perjuicio del ejercicio del poder de policía y la policía de las aguas por parte de las autoridades públicas y las instituciones fundamentales en la materia, tales como la caducidad y revocación de las concesiones; el control estatal de la calidad y de los usos de las aguas; la protección de las fuentes de provisión; la facultad de reasignación del recurso en casos de emergencia; el manejo integrado de los recursos naturales y el ambiente; la administración por cuencas; el uso conjunto de las aguas superficiales; la imposición de cargas financieras; etc.

Luego de esta reseña de los sistemas jurídicos existente, se analizará el sistema argentino y los regímenes provinciales, teniendo en cuenta que la legislación de aguas en sentido estricto es esencialmente local, provincial.

EL DERECHO ARGENTINO

El derecho de aguas, entendido como el sistema de instituciones jurídicas que se refiere al dominio, uso, conservación y defensa contra los efectos nocivos de los recursos hídricos, integrantes del sistema ambiental, encuentra su fuente formal en la República Argentina en normas dictadas por los órganos del gobierno nacional, de las provincias y de los municipios.

Porque quién estudia el derecho argentino se encuentra con complicados problemas de división de competencia y jurisdicción entre estos tres órganos de gobierno.

La estructura federal del Estado argentino se basa en la atribución de competencias del art. 121 de la Constitución Nacional, según el cual "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

La delegación efectuada al Gobierno Federal se refiere, específicamente a las competencias enumeradas en el art. 126, cuyo ejercicio le está vedado a las Provincias.

Existen también poderes concurrentes, cuyo ejercicio corresponde indistinta y simultáneamente a los órdenes federal y Provincial, que son los comprendidos en los arts. 125 y 75 inc. 18 y resultan de la coexistencia de dos gobiernos, el federal y el de las provincias.

Respecto de los poderes concurrentes se ha hablado de una prevalencia del ejercicio por parte del gobierno federal, invocando los "superiores intereses nacionales",

pero los principios de la subsidiariedad y de la concertación son los que mejores soluciones proporcionan a los conflictos que se suscitan en la materia.

Luego de la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado expresamente establecido que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio", texto adicionado a la norma básica del art. 124.

También la jurisdicción, es decir la potestad de reglar las relaciones emergentes de su aprovechamiento, defensa y conservación, corresponde a las provincias, puesto que es una potestad inherente al dominio, a través de cuyo ejercicio el dominio tiene efectividad y contenido.

El principio expresado en materia de jurisdicción para reglar el uso de las aguas, su conservación, defensa y protección, reconoce como excepciones aquellas facultades que han sido expresamente delegadas por las provincias a la Nación.

Según la Constitución, la Nación ejerce jurisdicción sobre la navegación (arts. 12, 26 y 75 inc. 10); el comercio interprovincial e internacional (art. 75 inc. 13); las relaciones internacionales y la celebración de tratados internacionales (arts. 27 y 75 inc. 22 y 24); almirantazgo y jurisdicción marítima (art. 116); dictado del Código Civil, Penal, de Minería y Trabajo y Seguridad Social (art. 75 inc. 12).

Respecto de los ríos interprovinciales, en virtud de la regla básica del art. 121, corresponde la jurisdicción provincial y los asuntos concernientes a ellos se deben reglar mediante tratados, según los instituido por el art.125. No obstante, hay quienes piensan que corresponde la jurisdicción federal.

La reforma de 1.994 incorporá el art. 41, donde se establecieron diversas garantías de los habitantes, relativas al ambiente y los recursos naturales.

Dado que el agua es un recurso natural y un elemento ambiental, sus disposiciones le atañen directamente. En materia de jurisdicción ya se ha escrito bastante acerca de la correcta interpretación del párrafo tercero que atribuye a la Nación la jurisdicción para "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Pensando en el derecho como un sistema jurídico, su interpretación no puede soslayar la relación de esta norma con las de los artículos referidos a la estructura federal y a las atribuciones de competencias exclusivas de las privincias, que ya se han comentado.

En consecuencia, el tercer párrafo del art. 41 no es una nueva regla de atribución jurisdiccional a la Nación, sino una especificación aplicable a la materia de la que trata, razón por la cual aclara que la misma no implica alterar las jurisdicciones locales (se entiende que alude a las garantizadas por la misma Constitución nacional).

LEGISLACIÓN NACIONAL

La legislación nacional integrante del derecho de aguas argentino está conformada por el Código Civil; el Código de Comercio; el Código de Minería; el Código Penal; las leyes Federales de Energía, Navegación, Transporte, Sistema Portuario, Jurisdicción de Mar Argentino, Comercio Interprovincial; Prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos; Creación de Instituciones de investigación

Hídrica, Meteorológica, de Protección del Ambiente Humano y de los Recursos Naturales, Etc. Todas estas leyes federales contienen disposiciones relacionadas directa o indirectamente con las aguas.

A su vez, la Nación ha ratificado tratados internacionales sobre aguas compartidas, ingreso de buques nucleares en aguas argentinas, préstamos para obras de agua potable y saneamiento urbano y rural, construcción de obras de uso múltiple, prevención de la contaminación por hidrocarburos, de proscripción de ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y en aguas submarinas, de suscripción del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Protocolo al tratado antártico sobre protección del medio ambiente, y otros entre cuyas cláusulas inciden sobre las aguas de un modo directo o indirecto, como los relativos al ambiente.

Poco puede agregarse a lo mucho que se ha escrito sobre las disposiciones del Código Civil sobre el dominio de las aguas, en sus arts. 2340; 2350; 2637; 2638; 2635; 2636; sobre diversas modalidades de uso de los bienes de dominio público hídrico, en los arts. 2341, 2349, 2636, 2642, 2646 y 2548, en materia de aluvión y avulsión, a través de los arts. 2587 a 2582 y 2583 a 2586 respectivamente; el camino ribereño instituido en los arts. 2639 y 2649; el derrubio y alteración de cauces y construcción de represas en los ríos y arroyos, de los arts. 2641 y 2643 a 2645 y en materia de limitaciones al dominio referidas a las aguas privadas tratadas en el libro Tercero, título 13.

En cuanto a una Ley Federal de aguas, si bien no existe en el derecho vigente, se han formulado algunos proyectos que intentan sistematizar las regulaciones fundamentales de la política hídrica. En tal sentido, el anteproyecto de Ley de Política y Administración del Dr. Cano en sus art, 5, 6 y 7 formula una serie de objetivos de política hídrica internacional, interprovincial e interna. Asimismo la Carta Federal del agua proyectada por el Dr. Bridges, alude a esa temática en los artículos 15, 16, 22 y 23. Sobre este particular se volverá más adelante.

LAS LEYES PROVINCIALES

La primera ley que se dictó en el país fue la Ley General de Aguas de Mendoza, de 1.884. Antes de concluir el siglo, le siguieron las Leyes de Aguas de Tucumán y Catamarca (1.896 y 1.900).
Sobre la Ley General de Aguas de Mendoza de 1.884 se ha dicho que es una copia casi textual de la Ley de Aguas española de 1.879. El Dr. Guillermo Cano afirma, en cambio, que no es una copia de aquella ley sino que se tomaron sus más modernas instituciones y se adaptaron al pasado histórico mendocino, conformado tanto por el derecho indiano como por el derecho del período intermedio - comprendido entre 1.810 y 1.853 - y por las tradiciones, costumbres y prácticas autóctonas de los aborígenes y las de los ocupantes europeos del territorio provincial.

Se ha afirmado también que es una ley de irrigación. Pero en realidad contempla todos los usos conocidos del agua, y le da a ésta un tratamiento general.

Entre sus disposiciones incluye las relativas a la administración, creando un organismo autárquico denominado Departamento General de Aguas - que cambiaría su nombre por el de Departamento General de Irrigación en la reforma de la constitución del año 1.916 - y confiriéndole participación a los regantes.

Una de sus particularidades es que la concesión mediante la cual los particulares pueden acceder al uso especial de las aguas públicas sólo puede otorgarla la Legislatura mediante una ley especial y con una mayoría que se hace más exigente si no existe aforo del río sobre el que se confiere. Están protegidas por la garantía constitucional del derecho de propiedad y no pueden ser revocadas ni expropiadas sino mediante la previa declaración de utilidad pública y pago de una indemnización en dinero.

No contempla el permiso de uso y autoriza al organismo administrativo el ejercicio de la policía de aguas públicas y privadas, como también las facultades jurisdiccionales en la materia, revistiendo sus resoluciones el carácter de cosa juzgada administrativa recurribles únicamente ante la Suprema Corte de Justicia Provincial.

Establece la distribución "a turno" de las aguas, en épocas de escasez, durante las cuales no se abastecen normalmente los derechos concedidos.

Entre los principios más rígidos de la ley se encuentra el denominado "principio de inherencia", en virtud del cual las aguas para irrigación son otorgadas en favor de los terrenos y no de sus titulares, por lo que no pueden transferirse ni gravarse separadamente de los predios beneficiados, ni siquiera mediante autorización de la autoridad administrativa o local.

Los usuarios están obligados a poner en uso sus concesiones dentro del plazo de 5 años de su otorgamiento - que fue prorrogado por sucesivas leyes - , están obligados al pago del canon de uso y demás tributos y sujetos a la caducidad de sus derechos fundada en el incumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo.

Las demás provincias, hasta la década de 1.940, no tenían leyes específicas, sino que las disposiciones en la materia estaban contenidas en los Códigos Rurales y algunas leyes sobre diversos temas aislados como los desagues, obras domiciliarias desalubridad, construcción de obras de riego, etc.

Como resultado de la influencia que ejercieron los estudios sobre aguas de la década de 1.930, la obra de Castello, las conclusiones de la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados de 1.936, los medulosos estudios de Marienhoff y Spota, Allende y Cano, se elaboraron proyectos de Códigos de Aguas para las provincias de Buenos Aires y Mendoza, ninguno de los cuales fue sancionado.

Fruto también de aquellos trabajos, fueron los Códigos de Aguas de Salta y Jujuy, que inauguraron la época de las Leyes Modernas, durante la cual se dictó la mayoría de las leyes provinciales en la materia.

Estas leyes se caracterizaron por considerar el agua como un todo. De tal manera, se regularon todos los usos de que era susceptible en ese momento histórico - el riego era económicamente preponderante -, la preservación contra la contaminación, la erosión de márgenes y las filtraciones; el ejercicio de la policía de las aguas y la organización, competencias y funcionamiento de la administración de las aguas.

Resumidamente puede decirse que eran leyes de "aguas", pues se referían a todas clases de aguas y a todos los usos como también a la calidad, y contenían no sólo las normas preceptivas de conductas sino también las relativas a la administración hídrica. Desde el punto de vista de la técnica legislativa presentaban ciertas deficiencias en su terminología, falencias en las instituciones adoptadas y una sistemática muy antigua, sin efectuar una clasificación de sus muchas disposiciones.

Las instituciones que se encuentran en las primeras leyes son, fundamentalmente, la concesión del uso de las aguas públicas; prioridad entre los

diversos usos; servidumbres administrativas; consideración de las aguas subterráneas como bienes privados de los particulares; normas sobre distribución; regulación de la participación de los usuarios en la administración; obras de defensa y desagüe; clasificación de los derechos de agua y policía de las aguas, sus cauces y riberas.

En la década de 1.970, con la sanción de los Códigos de Aguas de Córdoba y Santiago del Estero, se inició la etapa de las Leyes Contemporáneas, gran parte de ellas sancionadas como Códigos.

Estas leyes adoptaron una técnica mucho más evolucionada, sistematizaron sus disposiciones reuniéndolas en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones. Se incluyeron principios de política hídrica y las instituciones adoptadas obedecían a la más moderna ciencia jurídica de esta rama del derecho, sin descartar un rico enfoque interdisciplinario - inclusive el proveniente de la economía, consagrando por ejemplo, el costo del agua, que en la práctica había sido ignorado o resistido -.

Se regló el agua como un recurso natural y como un elemento ambiental, por lo que se incluyeron las normas relativas al aprovechamiento, conservación, incremento y desarrollo, sino también normas referidas a la protección y defensa contra los efectos nocivos producidos por las aguas y ocasionados a las aguas; limitaciones al dominio establecidas en beneficio del uso de las aguas; obras hidráulicas; etc.

La mayoría de ellas sólo contienen normas preceptivas de conductas y, separadamente, en otras leyes se regularon todos los asuntos relativos a la administración.

Entre sus principales instituciones cabe mencionar la diferenciación entre los usos comunes y especiales; los permisos y concesiones, incluyendo a la denominada concesión empresaria; los condicionamientos especiales, restricciones, suspensión temporaria y extinción de las concesiones; el registro y el catastro de aguas; los sistemas semiflexibles y flexibles de prioridades; los derechos y obligaciones de los usuarios; el régimen sancionatorio y los recursos admnistrativos; las cargas financieras del uso privativo de las aguas; el tratamiento de las aguas subterráneas como bienes de dominio público; la regulación del uso de las aguas interprovinciales; las limitaciones al dominio privado en interés del uso de las aguas; y la interpretación legislativa respecto del dominio de ciertas clases de aguas cuya naturaleza no estaba expresamente resuelta en el Código Civil como los lagos no navegables, aguas pluviales, aguas atmosféricas, etc.

La potestad pública de sustituir la fuente de provisión; protección de las fuentes de abastecimiento y de los acuíferos de aguas subterráneas; la prevención y defensa contra la contaminación y demás efectos nocivos; la cuenca y los sistemas hidrográficos como unidades de planificación y administración son también modernas instituciones contempladas por estas.

La incorporación de un derecho transitorio . que no es el derogado ni el que se instaura como nuevo, sino que es el que instrumenta el paso del viejo al nuevo orden normativo - fue una verdadera innovación en la materia.

En la década de 1.990 se han dictado leyes diferentes de las anteriores, tanto en su terminología como en su técnica y política legislativas. Se trata de cuerpos normativos heterogéneos, complejos, que a veces encierran disposiciones contradictorias.

Fundamentalmente, son las leyes que proveen a la transformación y privatización de las empresas públicas destinadas a la generación, transmisión y

distribución de hidroelectricidad, y a las prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; contienen los denominados "marcos regulatorios" de dichas actividades y las normas referidas a la organización, competencias y funcionamiento de los "entes reguladores".

También se incluye en esta "nueva" etapa, una serie de leyes calificadas como "ambientales", pero que en realidad son "ambientalistas" es decir, que hacen prevalecer la dimensión ambiental de ciertas relaciones sociales sobre todos los demás aspectos involucrados, cualquiera sea su índole - económicos, culturales, sociales, educativos, políticos, administrativos, etc.

Todas son muy diferentes a los Códigos de los años 70 y 80 y hasta ahora resulta difícil encontrar el hilo evolutivo lógico con las etapas anteriores, ya que parten de la premisa de que se trata de actividades económicas que no debe realizar el Estado y que debe regirse por las leyes del mercado con la menor regulación estatal posible, por contraposición a la consideración de las aguas como bienes del dominio público sujetos a una importante reglamentación estratégica.

La necesidad de administrar integralmente los recursos hídricos, establecer una autoridad rectora para la administración de los mismos, reforzar los instrumentos normativos y económicos para regular el uso del agua, e instituir un marco de política nacional son, entre otros, los objetivos de las reformas legales e institucionales en marcha en cada una de las provincias, se relaciona estrechamente con situaciones concretas del desarrollo económico y social, de los marcos jurídicos e institucionales que rigen la vida política de región y, actualmente, de su enfoque muy particular ante los cambios que hoy impone el entorno interprovincial; en especial, aquellos ligados con la apertura económica y comercial.

Pero aquí también, es posible encontrar similitudes. Por ejemplo, los niveles de cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado son similares y, por ende, los déficits presentes en las provincias se plantea la necesidad de reformas institucionales para resolver una buena parte de los problemas que enfrenta el subsector de agua potable y saneamiento.

En mayor o menor medida, requieren todavía de infraestructura para regular la ocurrencia de agua y de este modo, lograr mejores niveles de aprovechamiento. Las carencias en materia de infraestructura de tratamiento de aguas residuales son también similares.

La solución de los problemas asociados a la fuerte concentración urbana - principalmente en las capitales) constituyen una de las mayores prioridades de la política de aguas. La contaminación de la mayor parte de las corrientes que sirven a las concentraciones urbanas es motivo de presiones políticas y sociales.

En relación con la agricultura, se debe plantear una mayor corresponsabilidad de los usuarios en la administración, operación y conservación de los sistemas de riego existentes, así como en la expansión de las superficies con riego; los procesos de transferencia a los usuarios de los sistemas públicos de riego enfrentan una problemática similar. Igualmente, la inclusión de los aprovechamiento hidroeléctricos dentro de las políticas de mayor participación del sector privado, plantea interrogantes comunes

Las provincias están involucradas en reformas institucionales y todas, con mayor o menor grado de avance, están involucradas en procesos para modificar su legislación en materia de aguas.

Es común escuchar los mismos planteamientos sobre la necesidad de reducir la intervención del Estado y adecuarla a un papel más normativo que ejecutivo, del mismo modo que se plantea una mayor intervención de las autoridades municipales, del sector privado, de los usuarios - especialmente en el caso de los sistemas de riego - y de la sociedad en general.

Las soluciones planteadas son coincidentes, sobre todo por lo que hace a la necesidad de reforzar el papel de la autoridad del agua, a partir de una evolución del marco institucional vigente.

Los cambios propuestos en la legislación respecto del régimen de derechos de agua son menos claros. Probablemente, esto se debe a la percepción de abundancia de agua que hace difícil introducir y llevar a la práctica conceptos más propios de regiones donde la escasez del recurso es notoria y palpable. Esto no disminuye en ningún caso, la importancia de contar con los medios necesarios para identificar, reconocer y asegurar los derechos de agua existentes, especialmente en algunas regiones donde se presentan ya situaciones de conflicto.

Es la actual tendencia concertar algún tipo de sistema de concesiones, a partir de una declaratoria general del agua como recurso regional de uso público; se introduce también la noción del agua como un bien económico y se plantea el cobro de cánones o contribuciones por el uso del agua.

Sin embargo, más allá del cobro del agua como un medio para inducir conductas más racionales en el uso del recurso, los planteamientos legislativos no abordan con mayor detalle el manejo de situaciones de escasez, ni algunos instrumentos alternativos para enfrentarla, como podría ser la movilidad de los derechos de agua, la constitución de vedas y reservas, o el establecimiento de mecanismos institucionales para modular los derechos de agua existentes.

Los proyectos legislativos actuales, en todos los casos, presentan deficiencias importantes en materia de prevención y control de contaminación. En el mejor de los casos, se plantea la existencia de permisos de vertido, ligados débilmente al otorgamiento de los derechos de agua; en el peor de los casos, la recepción, transporte y dilución de contaminantes se plantea como un uso del agua.

En gran medida, los planteamientos anteriores son resultado de una confusión respecto de las fronteras entre "lo ambiental" y lo que corresponde a la administración del agua. De hecho, de aprobarse los proyectos legislativos en curso, en todos los casos subsistirá cierta duplicidad y confusión institucional alrededor de las cuestiones relacionadas con la calidad del agua.

Por último se advierte una situación potencial de conflicto que surge al considerar una mayor intervención de los municipios, a quiénes se propone delegar funciones propias de la autoridad de agua. Es evidente que si se circunscribe a un marco geográfico reducido, la municipalización de la administración de agua puede crear más problemas de los que se pretende resolver, si no se implementan adecuados mecanismos de coordinación y concertación para la administración integral del agua en las cuencas hidrográficas.

PROBLEMÁTICA DE LAS ZONAS ÁRIDAS Y SEMI ÁRIDAS

El desarrollo agrícola y rural sostenible en éstas zonas presentan un gran desafío el uso racional y eficiente de las aguas para luchar contra la desertificación puesto que la degradación ambiental pone en peligro la biodiversidad y la supervivencia de las comunidades humanas. Por ello los principios que guían una estrategia para la sustentabilidad son la integración y la concertación entre los distintos actores involucrados como un enfoque geográfico planificado la descentralización de las decisiones en el manejo del recurso y de los medios de acción y la duración y flexibilidad de la ayuda a las poblaciones rurales en momentos de déficit hídrico.

Otro desafío importante son las medidas preventivas y reparatorias de la degradación de tierras y la restauración de la productividad. Esta lucha no es una mera tarea tecnológica sino política. Las estrategias para el desarrollo agrícola y rural sostenible, deben centrarse en atender necesidades nutricionales básicas, empleos permanentes ingresos y condiciones dignas de trabajo para la población rural, además de rehabilitar la capacidad productiva de los recursos naturales que permitan reducir la vulnerabilidad agrícola

Se caracteriza ésta zona por:

- manejo informal y no siempre racional del agua superficial y subterránea y su desajuste con la productividad
- síntomas claros de escasez en determinadas zonas y épocas
- precaria información hidrológica que permita planificar y tomas decisiones a nivel gerencial, tanto del agua superficial como subterránea
- se vislumbra a corto y mediano plazo disputas por la utilización del agua, particularmente entre pequeños y grandes productores agrícolas y ganaderos, como así entre otros usos
- básicamente estos pequeños productores no se encuentran fuertemente organizados , salvo en algunos distritos , donde se observa una activa y creciente participación de los usuarios en comunidades de riego .
- Administración fragmentada del agua entre distintos entes vinculados a la misma con incipiente coordinación
- problemas a nivel de cuencas , tales como deforestación , contaminación y déficit hídrico ambiental en algunas zonas.
- percepción irregular de los cánones por el uso del agua establecidos por ausencia de criterios técnicos y de equidad en la fijación de los mismos
- voluntad por parte de los usuarios a tomar un rol activo en la operación de su sistema de provisión de agua, manifestando la posibilidad y conveniencia de que se le transfieran funciones y bienes a cargo.
- Problemas en la capacidad de respuesta rápida y adecuada por parte de los organismos de gobierno a los problemas planteados por y entre los usuarios

Dicha problemática de capacidad de respuesta obedece a varios motivos :escaso poder decisorio a nivel regional , discontinuidad en la capacitación técnica administrativa y legal en el personal administrativo insuficiencia presupuestaria , indefinición o superposición de roles y competencias.

En general si bien se advierte la ausencia de una política hídrica explícita acorde a los nuevos requerimientos socio-económicos y ambientales, se percibe asimismo la

decisión política de reformular la administración y la legislación para dar respuesta a los aludidos requerimientos.

En éste contexto los dispositivos emergentes de la legislación provincial, resultan insuficientes para dar respuesta a los problemas actuales.

En efecto el sostenido crecimiento de los usos públicos y privados del agua, la transferencia de servicios nacionales , las privatizaciones y en general reforma reciente del estado tornan obsoletas las viejas legislaciones y administraciones, que carecen de eficacia par resolver la múltiple y compleja estructura de situaciones que se plantean frente a la creciente demanda de agua y sus aprovechamiento productivos.

El desafió de la región es el diseño de una política hídrica que a través de una administración idónea y una legislación eficaz eliminen los "cuellos de botella" para el desarrollo del potencial hídrico y a la vez elaboren lineamientos que fomenten y estimulen el desarrollo sustentable Provincial.

LEGISLACION PROVINCIAL VIGENTE

Catamarca:

- Constitución Provincial
- Ley 2577. Ley de aguas y Decreto reglamentario 2141/74
- Ley 3702 de creación del Ente Autárquico Obras Sanitarias de Catamarca.
- Decreto acuerdo 102/82. Creación de la Administración de Aguas
- Ley 4891 de pesca, acuicultura y demás actividades relacionadas con la fauna acuática. Reglamentada por Decreto 1240/96
- Ley 4704 que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la Provincia y el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento
- Ley 4194: Dirección de Hidráulica, Determinase lineas de ribera en todos los cursos de agua de la Provincia.
- Ley 4435. Dispone el estudio para la modificación del trazado y la preparación del canal de riego.
- Ley 4532: Aprueba el Convenio con el Subsecretario de Recursos Hídricos de la Nación destinado a construir sistemas de abastecimiento de agua potable.

III SÍNTESIS DEL TRABAJO Y

LINEAMIENTOS DE LA PROPUESTA DE LEY DE AGUAS Y SU REGLAMENTACIÓN

Del trabajo realizado y del análisis de las distintas legislaciones modernas en el ámbito internacional y nacional se ha tratado de obtener un resultado que contemple las necesidades y prioridades de la Provincia de Catamarca en el manejo del recurso hídrico.

Para el manejo y conservación adecuados del recurso se necesitan instrumentos legales idóneos, que posibiliten su adecuado control en función de objetivos ambientales y sociales y aseguren la inversión pública y privada en el desarrollo del potencial económico del recurso.

Como consecuencia de las características físicas, químicas y biológicas del agua la legislación incorpora una serie de normas regulatorias del modo de ejercicio de los derechos particulares, a fin de asegurar que las formas de uso no signifiquen desperdicio ni deterioro del recurso, no fomenten especulación ni monopolios ni causen rigideces irreversibles en su asignación.

Los marcos institucionales y legales de los diferentes países determinan las maneras en que se motiva al sector privado a invertir en el desarrollo de los recursos hídricos. En este sentido la legislación cumple un papel estructural de ingeniería socieconómica, ya que configura la forma en que los agentes económicos se vinculan con los recursos productivos. Esta función de las normas legales tiene gran importancia, porque impulsa a los operadores económicos a cumplir cierto tipo de tareas e influye en la forma en que lo hacen (si estas actividades le son económicamente beneficiosas, los operadores las realizan por voluntad propia, sin necesidad de coerción pública). Este grupo de normas son las que determinan la estabilidad y la flexibilidad de los derechos de los agentes económicos sobre las aguas. Se denomina normas estructurales puesto que determinan la matriz básica de derechos sobre el recurso.

El desafío del derecho de aguas - y su virtud - es encontrar el balance adecuado entre las normas estructurales y regulatorias. Con las primeras se trata de preservar una estabilidad y flexibilidad de los derechos que asegure, o por lo menos promueva, el máximo rendimiento económico de ellos. Con las segundas se busca asegurar el uso eficiente y ordenado del agua, preservar su capacidad de producción, su rol ecológico y su calidad, y prevenir la constitución de monopolios y la especulación. Las normas estructurales no deben desembocar en monopolios o deterioros ambientales. Las regulatorias no deben ahogar el sistema económico.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Los aspectos estructurales de la legislación de aguas se refieren a la estabilidad de los derechos de agua y tierra asignados a la población, al reconocimiento de los derechos y usos consuetudinarios y a la transferibilidad de los derechos de agua.

En la mayoría de las legislaciones, las aguas, pertenecen al dominio público del estado, sin embargo los derechos otorgados a particulares para el uso de esta aguas tienen, en una gran mayoría de los sistemas, toda la protección de los derechos constitucionales de propiedad, siempre que se cumplan los objetivos y condiciones bajo los cuales aquellos se otorgaron y reconocieron.

Los sistemas de derechos de aguas estables y ciertos tienden a incrementar la productividad, ya que los usuarios saben que sus inversiones en el desarrollo y conservación del recurso les significará una capitalización en su beneficio. Es por ello que cuando se producen cambios legislativos los usos preexistentes generalmente son reconocidos. Este es un principio tradicional en el derecho de aguas, cuyos orígenes se remontan al derecho romano, y que apunta a evitar la perturbación de las economías y de los usos existentes (Estados Unidos, Suprema Corte. 1984; Argentina, Corte Suprema de Justicia, 1987)

El respeto a los usos y derechos preexistentes a loscambios legislativos es un requerimiento de la estabilidad social. Su desconocimiento genera inestabilidad, y posiblemente tensión, en la sociedad.

La estabilidad de los derechos es un elemento que propicia la inversión económica y la conservación del recurso. Sin estabilidad legal no hay incentivos para invertir y conservar con miras al largo plazo.

ELEMENTOS REGULATORIOS

Los elementos regulatorios más importantes de la legislación de aguas tienden proteger la base de recursos naturales, tanto en calidad como en cantidad, y a evitar la transferencia de externalidades negativas entre los usuarios del recurso. Los elementos regulatorios incluyen, entre otros, los siguientes:

1. Control público del recurso, a través del poder de policía del Estado o su titularidad por el sector público. Este control se expresa en la exigencia de permisos de uso y de vertimiento o descarga.
2. Asignación de derechos de agua bajo la condición de que se haga uso efectivo y beneficioso de ella, incluyendo en algunos casos, reglas sobre su reutilización.
3. Determinación por la ley de qué constituye uso beneficioso, incluyendo en algunos casos exigencias de respetar flujos y caudales mínimos, de conformidad con requerimientos ecológicos.
4. Establecimiento de sistemas de preferencias y prioridades entre los distintos usos posibles del recurso.
5. Control público de la calidad de las aguas, incluyendo normas de responsabilidad civil absoluta y solidaria por daños ambientales, estándares de descargas y de calidad de cuerpos receptores, control del uso de productos que afecten la calidad del agua, requerimientos tecnológicos y regulación del uso de suelos y áreas especiales.
6. Control público de los usos del agua, para asegurar que ella sea utilizada en conformidad con los derechos de agua otorgados. Este control incluye la realización de actividades de seguimiento: derechos de entrada e inspección, toma de muestras, derecho a requerir informaciones y registros, facultad para aprobar la construcción de obras de cierta envergadura, exigencias de prácticas de uso adecuadas, suspensiones de derechos en caso de prácticas inadecuadas o no autorizadas, y revocación de derechos en casos de infracciones y de no utilización.

7. Protección de fuentes, puntos de abastecimiento y cursos de agua, protección y manejo de cuencas, prevención de la deforestación, preservación de áreas de recarga, planificación integrada del recurso y uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas.
8. Derecho de reasignación del recurso en casos de emergencia.
9. Determinación y percepción de cargos y derechos financieros por el uso del agua.
10. Procedimientos expeditivos para la resolución de conflictos, y normas especiales para lidiar con situaciones de emergencia.

LINEAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN DE AGUAS

Del análisis comparativo de las leyes de aguas y proyectos analizados, surgen las tendencias principales en esta materia. Resulta asimismo de interés observar las tendencias que se destacan en la legislación hídrica de avanzada, entre ellas las de España y México.

Los lineamientos generales que debe contener una futura Ley de Aguas constituyen una base sólida para lograr una legislación nacional marco y legislaciones provinciales eficientes, efectivas y armonizadas para la regulación del uso de los recursos hídricos propios y compartidos, que asegure la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas.

Dichos lineamientos conforman un esquema moderno y flexible de gestión de los recursos hídricos que parte de reconocer como usos fundamentales del agua, el agua potable, alcantarillado e hidroelectricidad y riego. Responden a problemas que se han observado y que pueden resumirse en: escasez creciente, efectos dañinos o nocivos de las aguas, contaminación y situación de los cauces.

PROPUESTA DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL:

Los aspectos ineludibles a tenerse en cuenta son:

- Liderazgo del Estado, como rector para formular la política hídrica, normativizar el recurso, llevar a cabo la planificación estratégica y gestión integral de todas las aguas, ejercer el control de su aprovechamiento y conservación y propiciar el desarrollo sostenible de los recursos hídricos.
- Descentralización administrativa a través de una participación activa y una concurrencia organizada de los usuarios y de la sociedad en general en todos los aspectos relacionados con la gestión de los recursos hídricos.

Por lo tanto, constituyen aspectos sustanciales que debe contener toda legislación de aguas:

1. Asignación del recurso a través de los institutos del Permiso y la Concesión, en orden a la publicidad que revisten las aguas.
2. Uso equitativo y sostenible del agua: la utilización privativa del agua deberá producirse mediante el otorgamiento de derechos de aprovechamiento, limitados en

el tiempo, prorrogables y revocables y que se caracterizarán por su claridad, firmeza y seguridad para incentivar el uso óptimo de los recursos e inversiones productivas.

3. Uso eficiente y beneficioso del agua: mediante el establecimiento de un sistema de cobro por uso del agua y por vertido de aguas residuales y la mayor movilidad o transferibilidad de los derechos de aguas con la debida regulación por parte de la autoridad para evitar especulaciones o concentraciones monopólicas de un bien de interés público.
4. Uso múltiple, armónico y coordinado entre los diferentes usuarios, que garantice una mejor utilización y preservación del agua.
5. Protección de la calidad del agua contra la contaminación: mediante el establecimiento de exigencias de calidad, de aplicación gradual e igualitaria, que en un plazo razonable lleven a metas de calidad aceptables. Asimismo revisten importancia para prevenir y disminuir la contaminación, ciertas restricciones legales, como cobro por vertidos industriales o domésticos.
6. Régimen tributario: que genere recursos suficientes para el autofinanciamiento del desarrollo de los recursos hídricos y favorecer la inversión privada en el sector, estableciendo tarifas realistas por el cobro de los servicios y de las obras hidráulicas. Tomando como criterios económicos: "usuario - pagador y contaminador - pagador".
7. Régimen de estimulos y fomentos para incentivar y premiar el uso eficiente del recurso a través de la incorporación de tecnologías adecuadas para optimizar el aprovechamiento y/o evitar o mitigar la contaminación u otros efectos nocivos.
8. Considerar la Cuenca hidrográfica como la zona natural para el manejo integral del recurso, su planificación. Desarrollo y ejecución de la misma a través de la gestión integral del agua.
9. Participación de los usuarios, de las instituciones actuantes y de las comunidades asentadas en la región en la gestión del recurso, tanto a nivel local como en los organismos de cuenca hidrográfica.
10. Partir del ordenamiento territorial como estrategia o principio fundamental en el desarrollo integrado y sostenible de los recursos naturales, en especial agua y suelo.
11. Institucionalmente regular el que hacer hídrico en un sector único, y no como subsectores aislados, que considere los intereses y actores involucrado en el ámbito de la cuenca.
12. Régimen jurisdiccional con procedimientos rápidos y efectivos para resolver los conflictos que se susciten con motivo de las aguas.

PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY:

Un Reglamento eficaz e idóneo debe contener las herramientas técnicas y los procedimientos modernos y expeditivos que posibiliten la efectiva aplicación de la ley, tales como:

- Disposiciones técnicas de aplicación en el manejo integral del agua.
- Especificaciones técnicas para implementar el manejo racional eficiente y productivo del agua
- Definición de mecanismos que permitan el aprovechamiento múltiple, armónico y cordinado de las aguas superficiales y subterráneas.
- Procedimientos para la implentación de la coordinación entre los organismos con injerencia en el recurso hídrico en sus distintos aprovechamiento. (poblacional, agrícola, industrial, etc.)

- Mecanismos de definición de prioridades en los usos múltiples del agua.
- Pasos y procedimientos a seguir por la Autoridad de Aplicación en la determinación y percepción de las tarifas y demás cargas financieras relativas al agua.
- Dispositivos destinados a reglamentar la efectiva aplicación de la evaluación de las medidas de fomento, disuasión y determinación de impacto ambiental.
- Determinación concreta para la implementación de registros y catastro en esta materia

IV FUNDAMENTOS del Proyecto

FUNDAMENTOS GENÉRICOS

El agua es un elemento natural y decisivo para los procesos ambientales, el bienestar social, la viabilidad económica y el desarrollo. No es un bien ordinario, aparte de ser un recurso natural es un recurso socioeconómico, estratégico, de interés nacional. Por eso jurídicamente es un bien de dominio público.

La escasez creciente y el uso abusivo de este recurso plantean una amenaza cada vez mayor para el desarrollo sostenible y la protección del ambiente.

El bienestar general, la salud, el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria y los ecosistemas de que dependen, se hallan en peligro. El desafío del tercer milenio es una gestión integral de los Recursos Hídricos que posibilite un manejo inteligente, eficaz y equitativo superador del aprovechamiento y conservación efectuado hasta ahora.

Ello requiere de políticas y acciones idóneas, así como también de marcos jurídicos regulatorios adecuados que adopten las modernas tendencias en la gestión integral de los Recursos Hídricos, a fin de optimizar su aprovechamiento y revertir su contaminación y consumo excesivo.

En tal sentido los recientes foros internacionales (Mar del Plata, Río de Janeiro, Dublín, París) han recomendado principios rectores para el mejor manejo del recurso hídrico, siendo los principales:

- El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente

- Su aprovechamiento y conservación deben partir de una planificación fundada en la coparticipación de los decisores políticos, los planificadores, los usuarios y demás actores involucrados en el manejo del recurso hídrico.

- El agua por su creciente demanda va adquiriendo un marcado valor económico, que debe compatibilizarse con los aspectos sociales y ambientales implicados en su gestión.

Estos modernos principios de política hídrica internacional, entre otros, han sido receptados en este proyecto.

FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS

Puede afirmarse que la legislación de aguas de la Provincia de Catamarca, al igual que otras legislaciones provinciales, evidencia desactualización en razón de las profundas transformaciones socioeconómicas y ambientales producidas en las últimas décadas, lo que se ve traducido en un aumento exponencial de la demanda de agua, en orden a las nuevas tecnologías y al crecimiento poblacional.

Otro aspecto relevante es la geografía del territorio provincial, territorio árido y semiárido, tiene condicionada su prosperidad y su vida misma por las disponibilidades hídricas, las que son cada vez más escasas con relación a las demandas provenientes de los usos poblacionales, industriales, agrícolas; sumado a las cuantiosas pérdidas y aprovechamiento deficiente de este vital elemento.

Por ello resulta imperioso la reformulación y modernización del régimen jurídico vigente como respuesta a los actuales requerimientos, que posibilite una gestión integral, racional y eficiente del recurso hídrico, y que contribuya al desarrollo sustentable de la Provincia.

En tal sentido la reforma proyectada es total e integral; ofrece un cuerpo analítico y conceptual de normas que respetando los incuestionables aciertos y bondades de la Ley vigente, busca un moderno enfoque propio de esta disciplina, en función de la realidad actual, intentando brindar una herramienta idónea para el progreso y bienestar general de la Provincia.

Se intenta sistematizar, dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno Derecho de aguas a través de un Marco Jurídico Regulatorio amplio y flexible que legisle los aspectos sustantivos (principios, objetivos, instituciones, relaciones y modalidades) de los aprovechamientos, defensa y protección del Recurso Hídrico, difiriendo a la reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

Para la elaboración del proyecto se han tomado en cuenta los modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden, nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local.

En esta tarea se ha pretendido realizar una labor acabada y objetiva en aras a dar un marco legal que brinde soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en cuenta la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras

TEXTO DISPOSITIVO DEL PROYECTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° OBJETO. Esta Ley tiene por objeto regular: la obtención, explotación, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficioso del recurso hídrico; los cauces naturales y artificiales y toda obra hidráulica; las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

Art. 2° ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley y su Reglamento constituyen el régimen jurídico de aplicación en todo el territorio Provincial. Sus disposiciones son de orden público y de interés social, ecológico y económico.

Art. 3° PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

a) El agua es un recurso vital, escaso, finito, vulnerable y esencial para sostener la vida el desarrollo y el ambiente
b) Tiene valor económico, social, ecológico, y estratégico. Es de utilidad y necesidad pública y de interés Provincial.
c) Su utilización debe ser en forma eficiente, racional, productiva y equitativa, de acuerdo a su función social teniendo en cuenta el beneficio de las actuales y futuras generaciones.
d) También es un factor fundamental de desarrollo, movilizador de las actividades productivas.
e) Al ser un insumo de la producción y por ser escaso, tiene un valor económico que debe ser solventada por los usuarios.
f) El área delimitada por la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, es la unidad natural más apta para la planificación, programación y gestión integrada y coordinada del recurso hídrico.
g) La concertación y participación constituyen mecanismos idóneos y relevante para una gestión integral del recurso hídrico
h) La preservación de los sistemas hídricos del territorio, en especial de los impactos ambientales producidos por la contaminación.

Art. 4° OBJETIVOS. Son objetivos esta Ley:

a) Regular técnica y jurídicamente la evaluación e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
b) Promover la planificación y programación participativa y la gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien socioeconómico y ambiental.
c) Impulsar el criterio de manejo de cuencas hidrográficas como unidad de planificación y gestión buscando preservar la calidad y cantidad del recurso hídrico y la oportunidad de su efectiva disposición.
d) Mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, para procesar su flujo en forma permanente y actualizada.
e) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad.
f) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de su derroche o contaminación.
g) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
h) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
i) Velar por la conservación de los sistemas hídricos.
j) Procurar que la entrega de agua y su retribución, sea computada por unidad de volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
k) Promover la participación del sector privado, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.

CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 5°ATRIBUCIONES. Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

a) Formular la política hídrica.
b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de Aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
c) Otorgar concesiones de uso de agua pública superficial o subterránea, previo informe favorable de la autoridad de aplicación. Asimismo extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos previstos en esta ley.
d) Decretar reservas que prohiban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.
e) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas.
f) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general.
g) Determinar la dotación diferenciada a cada categoría de uso y a cada región. La Autoridad de aplicación sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.
h) Suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
i) Acordar con el Estado Nacional y los Estados Provinciales, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
    1. El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas interjurisdiccionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
    2. La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
j) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua.

Art. 6° COORDINACIÓN: Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, promoverá la coordinación de acciones entre los sectores público (provinciales, regionales y municipales) y privado vinculados a los Recursos Hídricos; sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

Art.7° CONCERTACIÓN: Las entidades que intervengan en los procesos de planificación, programación y gestión del Recurso Hídrico actuaran bajo el principio de concertación, con criterios que respondan al interés general, priorizando la inversión pública y privada, a fin de optimizar el potencial del Recurso Hídrico para mejorar el desarrollo sustentable y la calidad de vida de la población

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 8° ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AGUA: La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AGUA (Dependiente de la Secretaría de Estado del Ambiente) o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas por su Ley de creación:

a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía pertinente.-
b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.-
c) Otorgar permisos de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé esta Ley.-
d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.-
e) Realizar las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.-
f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua.-
g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.-

Para el cumplimiento de tales funciones el organismo debe:

h) Elaborar la planificación integral del uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.-
i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.-
j) Aconsejar o construir, según los casos, diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.-
k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.-
l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica
m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso.-
n) Solicitar fundadamente el cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
r) Realizar otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

Art.9° PRINCIPIO GENERAL: La Autoridad de Aplicación promoverá, autorizará y apoyará la organización de los usuarios en consorcios de usuarios y de organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad. Asimismo para impulsar la participación de estos en el ámbito estatal, regional o de cuencas en los términos de la presente Ley y las Leyes que rijan sobre el particular.

Art.10° CONSORCIO: Los concesionarios pueden formar consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme los establezca una Ley especial, que fijará las normas de organización y funcionamiento de los consorcios y les acordará el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

Art.11° ORGANISMOS DE CUENCAS: La Autoridad de Aplicación podrá proponer o establecer, según los casos, Organismos de Cuencas o Regionales con amplias facultades de coordinación, planificación y gestión en un área geográfica determinada, con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.

CAPÍTULO III
PLANIFICACIÓN HÍDRICA

Art.12° OBJETIVOS - INSTRUMENTOS. El Poder Ejecutivo formulará la planificación del recurso hídrico la que tendrá los siguientes objetivos generales:

a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el medio ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenido.
c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
d) Mitigar los impactos de desastres asociados a la degradación del medio ambiente.

La planificación se realizará mediante la elaboración de planes hidrológicos estratégicos participativos y con criterios de integración regional, que se ejecutarán mediante programas directores sectoriales. El ámbito territorial y demás características de cada plan hidrológico, se determinará reglamentariamente.

Los planes hídricos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones que los afecten.

Art.13° CONTENIDO: El plan deberá contener como mínimo:

a) El inventario de los recursos hídricos.
b) Los usos y demandas existentes y previsibles
c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamiento.
d) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como la conservación o recuperación del medio ambiente natural.
e) Las características básicas de calidad de las aguas y las pautas generales sobre autorización de los vertidos de aguas residuales.
f) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hídricos y de terrenos disponibles.
g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
h) Los programas directores hídricos - forestales y de conservación de suelos.
i) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
j) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan, que se expresarán en programas directores sectoriales.
k) Los criterios de evaluación de los aprovechamiento energético y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
l) Los criterios sobre estudios, evaluación, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

Art.14° ELABORACIÓN Y APROBACIÓN: El procedimiento para la elaboración y revisión de cada Plan será establecido por el Poder Ejecutivo, asimismo su aprobación, tomando el carácter de público y vinculante.

La aprobación deberá contener:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes
b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan
c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones o regadíos.
d) Las afectaciones presupuestarias necesarias para su formulación e implementación.

La aprobación de un plano o programa único de aprovechamiento o protección de recursos hídricos compartidos con otras jurisdicciones, implicará la adaptación de los planes hídricos provinciales, a las previsiones de aquél.

CAPÍTULO IV
DE LAS AGUAS INTERJURISDICCIONALES E INTERNACIONALES

Art.15° APROVECHAMIENTO: Los ríos y espejos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y, toda agua que atraviese, penetre, salga o limite el territorio de la misma con otro Estado, serán consideradas según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y Reglamento dictados en su consecuencia.
Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

Art.16° DOMINIO Y JURISDICCIÓN: La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interjurisdiccionales o internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común.
Los conflictos que se suscitaren con otros Estados en ocasión o con motivo del ejercicio de facultades jurisdiccionales sobre las aguas y demás bienes integrantes del dominio hídrico, serán sometidos a consideración de la Corte Suprema de Justicia, salvo que expresamente se hubiera pactado una jurisdicción arbitral.

Art.17° USOS COMPARTIDOS: Para la aplicación de la política hídrica con relación a otros Estados Provinciales con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la provincia establecerá un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales interjurisdiccionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.
Hasta tanto la provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o nomás especiales de manejo o consulta, adoptará por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren o limiten con su territorio, siempre que las mismas no causen perjuicio sensible a los otros cotitulares del recurso hídrico.

Art.18° CONFORMIDAD LEGISLATIVA: Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes nacionales, provinciales o municipales que modifique o extinga derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del dominio público hídrico, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional en la Constitución Nacional.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE LAS AGUAS

Art.19° AGUAS PÚBLICAS: Son del dominio público, todas las aguas (superficiales, subterráneas y atmosféricas) que se encuentren dentro de los límites territoriales de la Provincia y que no pertenezcan al dominio privado de los particulares o del Estado según el Código Civil. No existe Derecho de Propiedad sobre las aguas públicas, las cuales integran, en forma inalienable e imprescriptible el dominio público del Estado.

Art.20° ELEMENTOS CONEXOS: Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a todas las obras y terrenos públicos que incidan en el proceso de almacenamiento, conducción, distribución, aprovechamiento y preservación de las aguas públicas de la Provincia.

Art.21° AGUAS ATMÓSFERICAS: Son del dominio público provincial las aguas atmósfericas que se encuentren sobre el territorio de la provincia. Los estudios y trabajos tendientes a producir modificación artificial del clima, sólo podrán ser realizados a través del permiso o concesión otorgados por la autoridad de aplicación, con intervención de los organismos competentes. Dichos permisos y concesiones se regirán por la presente ley y su reglamentación.

Art.22° AGUAS SUBTERRÁNEAS: Son del dominio público Provincial las aguas subterráneas que se encuentren bajo la superficie del territorio Provincial. El propietario de la superficie tiene derecho al uso común, siempre que el alumbramiento y extracción se efectúe por medios adecuados, conforme a la disponibilidad del recurso en una utilización sustentable y con arreglo a los dispositivos de esta ley y su reglamento.

Art.23° AGUAS LACUSTRES: Son del dominio público Provincial las aguas lacustres ubicadas en el territorio de la Provincia.

Art.24° AGUAS DE FUENTES Y VERTIENTES: Son del dominio público Provincial las aguas de fuentes que no nacen y mueren en la misma heredad y las de vertiente que formen cursos naturales.

Art.25° AGUAS PLUVIALES: Son de dominio público Provincial las aguas pluviales que discurran por lugares públicos sin perder su individualidad.

Art.26° AGUAS PRIVADAS: Son aguas privadas las que reúnen los requisitos que el Código Civil establece para considerarlas como tales.

Art.27° FUNCIÓN DE POLICÍA: Las aguas privadas quedan sometidas a las disposiciones de policía contenidas en esta Ley y su reglamentación. Deberán ser inscriptas en el Registro pertinente y la Autoridad de Aplicación está facultada a controlar su utilización para que no afecten los derechos de terceros o el interés público.

Art.28° AGUAS CON APTITUD PARA USO DE INTERÉS GENERAL: Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, pasarán al dominio público, previa afectación e indemnización.

Art.29° DETERMINACIÓN DE LA LÍNEA DE RIBERA: La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales, conforme lo establecido por el art.2577 del Código Civil y de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, debiendo dar intervención a los interesados. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambios de circunstancias se haga necesario.

CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

USOS COMÚNES

Art.30° USO COMÚN: Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres (superficial, subterráneas y atmosféricas) siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer el mismo derecho.

Art.31° ENUMERACIÓN: Los usos comunes que esta Ley autoriza son:

a) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, y no perjudiquen el buen régimen hidráulico, ni deterioren el medio acuático.
b) Abrevar o bañar ganado en tránsito, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación.

Art.32° PRIORIDAD Y GRATUIDAD: Los usos comunes que establece el artículo anterior, tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso especial. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos; sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

USOS ESPECIALES

Art.33° OTORGAMIENTO-TRAMITES. El derecho al uso especial de las aguas públicas superficiales–y subterráneas solo puede adquirirse por permiso o concesión otorgados por la Autoridad concedente de acuerdo a lo previsto en la presente Ley. El Reglamento establecerá las condiciones de la solicitud, los trámites a cumplir y los plazos para efectuar peticiones, cumplir recaudos y expedirse. Debiendo asegurar la existencia de caudales, una adecuada publicidad, la protección a los intereses de terceros y el compromiso del uso equitativo y productivo de las aguas.

Art.34° EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo a otorgarse el permiso o concesión deben producirse los informes de evaluación del impacto ambiental que aseguren las adecuadas garantías para la preservación del medio, como condición de su otorgamiento y vigencia.

Art.35° DURACIÓN-EXTENSIÓN: La concesión confiere sólo el derecho al uso acordado en el título de otorgamiento. La duración extensión y demás modalidades son las establecidas en general en esta ley, en cada uso en particular y las que se fijen en el título de otorgamiento.

Art.36° MODALIDADES:. La autoridad de aplicación decidirá de acuerdo a las características de la fuente y los requerimientos de cada uso, las modalidades de abastecimiento de cada derecho de uso.

Los derechos concedidos son al uso del agua y no a su fuente de provisión ni a su volumen. El derecho del usuario consiste en recibir agua de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer los fines de la concesión o permiso.

Art.37° CONDICIONES DE USO: Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. La autoridad de aplicación por resolución fundada, podrá modificar las condiciones del uso, cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique substancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado. El Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente proveniente de causas naturales.

Art.38° USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El Derecho de aguas concedido, deberá ser usado en forma equitativa y productiva dentro del uso para el cuál fue otorgado, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada. Cualquier modificación que implique un uso más eficiente o beneficioso del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.

PERMISOS

Art.39 PERMISOS DE USO: El permiso de uso es un derecho precario que se otorga excepcionalmente en aquellos casos en que no proceda la concesión y otorga a su titular un interés legítimo. Debe ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán otorgarse por motivos fundados en causas razonables que justifiquen la imposibilidad o inconveniencia del otorgamiento de la concesión.
b) No estarán sujetos a plazos de vigencia, pudiendo ser revocados en todos los casos, por decisión fundada de la autoridad de aplicación, sin derecho a compensación alguna.
c) Serán otorgados a personas determinadas y no son cesibles a terceros.
d) Podrán ser gratuitos, onerosos o subvencionados.
e) No podrán perjudicar usos anteriores
f) Su tramitación y vigencia quedan sujetos al cumplimiento de esta Ley y su Reglamentación.

Las situaciones atípicas en el aprovechamiento de las aguas, que no se encuadren en las condiciones previstas para la concesión, serán consideradas permisos y le serán aplicables las disposiciones de este artículo.

CONCESIONES

Art. 40° CONCESIÓN. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es intransferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice esta Ley y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.

La concesión será la regla general a la que deberá ajustarse la utilización de los usos especiales del agua.

Art.41° PRIORIDADES. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones, en caso de concurrencia de solicitudes por distintos aprovechamientos, de interferencias en el uso o falta o disminución de agua, se establece el siguiente orden de prioridades:

a) Uso doméstico y Municipal y abastecimiento de poblaciones.
b) Agrícola.
c) Pecuario
d) Industrial.
e) Minero.
f) Energético
g) Medicinal
h) Recreativo
i) Acuícola.

Art.42° PREFERENCIA - ALTERACIÓN. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.-

Art.43° CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquellas que sirvan a tierras y/o empresas de mayor utilidad e importancia económica y social; o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia los que primero hubieren solicitado la concesión.

Art.44° DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
d) Proteger sus derechos, cuando estos sean amenazados o afectados.
e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
g) Los demás que le otorguen esta ley y su reglamentación.

Art.45° OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento y el título de concesión.
b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos necesarios para ejecutar su derechos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
d) Operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de esta Ley y su Reglamento.
e) Proporcionar la información y documentación que le solicite la Autoridad de Aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
f) Permitir al personal técnico del órgano de aplicación la inspección de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de medidores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.

g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas.
h) Cumplir las demás obligaciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 46° PROHIBICIONES: Queda prohibido al concesionario:

a) Utilizar el agua total o parcialmente en un uso distinto al concedido
b) Extraer mayor caudal del máximo autorizado
c) Derivar el agua hacia la propiedad, establecimiento o actividad de terceros, sin permiso previo de la Autoridad de Aplicación
d) Contaminar las aguas

CLASES DE CONCESIONES

Art.47° CONCESIONES REALES Y PERSONALES: Puede otorgarse una concesión en beneficio de un inmueble, una industria u otra actividad determinada, en cuyo caso es inherente a ellos, por lo que no puede ser separado, embargado, enajenado, ni materia de contratos, sino conjuntamente con el predio, industria o actividad para el que se acordó, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. También puede otorgarse una concesión en beneficio de una persona determinada en razón de reunir los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

Art.48° CONCESIONES TEMPORARIAS E INDEFINIDAS: Pueden otorgarse concesiones temporarias, que confieren un derecho de uso por el plazo establecido en esta Ley o en el título de otorgamiento, el que no podrá exceder de treinta años, pudiendo ser renovables; o bien concesiones indefinidas, las que están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en esta Ley o en el título de otorgamiento.

Art.49° CONCESIONES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Pueden otorgarse concesiones continuas, las que dan un derecho de uso que debe ser abastecido sin interrupción alguna durante su vigencia; o discontinuas, las que serán abastecidas en determinadas épocas del año, durante su vigencia.

Art.50° CONCESIONES PERMANENTES Y EVENTUALES: Las concesiones permanentes dan un derecho a ser abastecidas prioritariamente. Las eventuales se abastecen una vez satisfechas las permanentes, siempre que existan caudales disponibles; no corresponde indemnización cuando no sean abastecidas por falta o disminución de caudales.

CONCESION DE AGUAS SUBTERÁNEAS

Art.51° OTORGAMIENTO: La concesión podrá otorgarse al superficiario dueño del terreno cuando se trate de predios particulares. Cuando sean del dominio público, podrá otorgarse a cualquier persona. En caso que el solicitante no sea dueño del predio, se deberá declarar la utilidad pública de la superficie necesaria y se procederá a la expropiación.

Art.52° OBLIGACIONES ESPECIALES: Además De las obligaciones de los concesionarios fijadas por la Ley y sus reglamentos los concesionarios de aguas subterráneas deberán

a) Impedir alteraciones que dañen el estado natural del acuífero, las aguas o el suelo

b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración que implique riesgo para la preservación del acuífero.

c) Comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese del aprovechamiento para que esta disponga las medidas tendientes a la preservación del acuífero.

d) Impedir que la explotación produzca interferencias con otros pozos o cuerpos de agua ni perjudique a terceros.

e) Construir los pozos con instalaciones que permitan medir los parámetros hidrogeológicos del acuífero y el régimen de la perforación en cualquier tiempo.

Art.53° USO CONJUNTO Y PROTECCIÓN: Con el fin de lograr un uso sustentable del recurso, la Autoridad de Aplicación podrá:

a) Establecer sectores de explotación y o modalidades de uso combinado de aguas superficiales y subterráneas.

b) Establecer zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan obstaculizar o impedir el uso correcto de los pozos.

c) Las vedas y reservas en los casos que se estime conveniente o necesario para la protección de los acuíferos.

LIMITACIÓN DE LAS CONCESIONES

Art.54° SUSPENSIÓN.Y RESTRICCIÓN: El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente o restringido en los siguientes casos:

a) En casos de escasez o falta de caudales
b) Para abastecer a concesiones que las precedan en el orden de prioridades
c) En los períodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.-
d) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.-
e) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.-
f) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso del agua pública
g) Por fuerza mayor.-

Además de las causales genéricas de caducidad de las concesiones, las concesiones de servicio caducan por incumplimiento o deficiencia del servicio.

EXTINCION DE LAS CONCESIONES

Art.55°CAUSALES. Las concesiones se extinguen por:

a) Renuncia.
b) Expiración del término
c) Caducidad.
d) Revocación
e) Falta de objeto concesible

Art.56° RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a sus respectivos derechos en todo o en parte, en cualquier tiempo, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.

Art.57° EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO.. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los sesenta (60) días del vencimiento de la concesión.

Art.58° CADUCIDAD. Las concesiones podrán ser declaradas caducas:

a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
b) Por falta de pago de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, de las cargas financieras impuestas en esta Ley.
c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
d) Por comprobar el uso indebido del agua.
e) Por contaminación grave y manifiesta del agua.

La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.

Art.59°REVOCACIÓN. La concesión podrá revocarse.

a) Cuando medien razones de utilidad pública
b) Por razones de oportunidad o conveniencia
c) Cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades.

El procedimiento se fijará en la reglamentación, debiendo en todos los casos garantizarse el derecho de defensa y la indemnización sobre el daño emergente.

Art.60° FALTA DE OBJETO CONCESIBLE. La concesión se extinguirá sin generar derecho a indemnización en favor del concesionario, salvo culpa del Estado:

a) Por agotamiento de la fuente de provisión.
b) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

Será declarada por la autoridad de aplicación, con audiencia del interesado, produciendo efectos desde el hecho generador de la extinción.

Art.61° EFECTOS DE LA EXTINCIÓN:. Extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación adoptará de inmediato las medidas conducentes a cesar el uso del agua y cancelar la inscripción en el registro.

CAPÍTULO VII
USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Art.62° USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL: La concesión de uso de aguas para bebida y riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolados, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales, está comprendida en el presente título. Estas concesiones serán permanentes, reales, forzosas e irrenunciables.

En el caso de uso de agua para abastecimiento de población y saneamiento será de aplicación el Reglamento establecido a ese efecto.

Art.63° USO AGRÍCOLA: Las concesiones para riego se otorgarán a los propietarios de los predios en que se usarán las aguas, en los terrenos que establecerá la reglamentación. Son concesiones reales. En las concesiones para riego, la dotación de aguas se entregará por volumen, sobre la base de una tasa de uso beneficioso que, teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima, tipo de cultivos y de las posibilidades de la fuente, fijará la Autoridad de Aplicación para cada sistema. Cuando el concesionario, con los caudales acordados pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la concedida, podrá solicitar autorización para la ampliación del área a cultivar

Art.64° USO PECUARIO: Las concesiones para uso pecuario, se otorgarán en las mismas condiciones que las concesiones para uso agrícola y serán reales.

Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de lo expresado, la Autoridad de Aplicación podrá establecer abrevaderos públicos, pudiendo cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

Art.65° USO INDUSTRIAL: La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua. Cuando el uso de agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas del agua o álveo o en el flujo natural del caudal, el instrumento de la concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

Art.66° USO MINERO: El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, necesita concesión de acuerdo al presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgarán en consulta con la Autoridad Minera o a pedido de ésta.

Las aguas usadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no causen perjuicio a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras, en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o deterioren el medio ambiente en perjuicio de terceros. La Autoridad Minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o bajo álveos y obras hidráulicas, sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación

Art.67° USO ENERGÉTICO: Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas. El régimen de la utilización del agua para la generación de energía eléctrica será fijado por el Reglamento eléctrico pertinente, debiendo coordinarse los usos de acuerdo al orden de prioridades fijado por la ley.

Art.68° USO RECREATIVO: La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios, con la intervención de la Autoridad competente en actividades turísticas o recreativas. Esta concesión será personal y temporaria.

Art.69° USO MEDICINAL: El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión de la Autoridad de Aplicación, que deberá ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias.

La Autoridad de Aplicación con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

El embotellado de aguas medicinales, será reglamentado y controlado por la Autoridad Sanitaria

Art.70° USO ACUÍCOLA: Para el establecimiento de viveros, o del uso de curso de agua o lagos artificiales para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la Autoridad de Aplicación. Estas concesiones, serán personales y temporarias.

CAPÍTULO VIII
INCREMENTO, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS

Art.71° INCREMENTO: La Autoridad de Aplicación adoptará y ejecutará las medidas y acciones tendientes a lograr el incremento de las disponibilidades hídricas, con tal fin deberá adoptar:

a) Las medidas destinadas a prevenir la pérdida de agua por infiltración, evaporación y uso inadecuado o ineficiente, mal uso, derroche y degradación.

b) Las técnicas y tecnologías, sea para el aprovechamiento integral de las fuentes hídricas. sea en forma conjunta, singular o alternativa según los tipos de utilización.

c) Las medidas para la reparación o modificación de las obras hidráulicas, pudiendo restringir o prohibir su funcionamiento cuando atenten o puedan atentar contra la vida de las personas o la integridad de los bienes.

Art.72° PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN: La Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias para prevenir, mitigar o evitar los efectos dañosos de las aguas sobre personas o bienes; y para proteger la calidad de las mismas, ya sea de los daños causados por la acción del hombre o por la naturaleza.

Art.73° PROHIBICIÓN DE CONTAMINAR: Nadie puede alterar las características físicas, químicas y biológicas de las aguas de manera tal que resulten peligrosas para la salud, inaptas para el uso que de ellas se realizare, perniciosas para el ambiente o para la vida que se desarrolla en el agua o los álveos, o que por su color, olor, sabor o temperatura causen molestias o daños. La transgresión a esta disposición hará pasible al concesionario responsable de las sanciones previstas en esta Ley.

Art.74° GRADO DE ALTERACIÓN: La alteración del estado natural de las aguas podrá efectuarse con los parámetros e indicadores que la Autoridad de Aplicación determine reglamentariamente con la intervención de la Autoridad Sanitaria competente.

Ambas autoridades harán un inventario de aguas estableciendo los parámetros pertinentes y su modo de actualización permanente. También deberán formular planes para disminuir progresivamente la contaminación.

Art.75° OBRAS DE DEFENSA REALIZADAS POR EL ESTADO: El Estado Provincial realizará las obras de dique, presas y todas las necesarias para evitar o controlar inundaciones, cambios o alteraciones de cauces, corrección de torrentes y aluviones. Al disponer la realización de las obras se determinará si se hacen bajo el régimen de fomento, en caso contrario se determinará la forma en que amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiarios y el beneficio que las obras generen.

Art.76° OBRAS PARTICULARES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios ribereños de cursos naturales de aguas pueden plantar forestales o construir obras de defensa dentro del límite de sus propiedades, en cuyo caso deben dar aviso a la Autoridad de Aplicación. Si las obras penetran en álveos o cauces se requerirá previa autorización de la Autoridad de Aplicación, pudiéndose obligar en todos los casos a los propietarios a sujetarse a un plan general de defensas.

Art.77° DESAGUES DE MEJORAMIENTO INTEGRAL: Corresponde a la Autoridad de Aplicación fomentar planes de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral o drenajes, por zonas determinadas y según las características del terreno.

Art.78° SALINIZACIÓN Y REVINIMIENTO: Ni el Estado, ni los particulares pueden provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX
OBRAS HIDRÁULICAS

Art.79° PRINCIPIO GENERAL: Todo lo relativo a la proyección, construcción, administración y operación de las obras hidráulicas, se llevará a cabo en función del uso múltiple, armónico y coordinado de las aguas, el incremento y protección contra sus efectos nocivos, la relación con los demás recursos naturales y la posible producción de impacto ambiental.

Art.80° OBRAS HIDRÁULICAS: A los efectos de esta Ley se considera obra hidráulica a toda construcción, perforación, excavación o plantación que implique el relevamiento, estudio o modificación de las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, escurrimiento o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, medición, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización de las aguas, descontaminación o defensa contra sus efectos nocivos.

Para la construcción de toda obra hidráulica es necesario cumplimentar todos los recaudos que establezca esta Ley, su Reglamento y leyes especiales.

Art.81° OBRAS PÚBLICAS: A los efectos de esta Ley se consideran obras hidráulicas públicas las construidas para utilidad o comodidad común, sin que importe quien las haya construido o pagado.

Art.82° LEY APLICABLE, COSTO: Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen especial de las Obras Públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

Su costo será reembolsado según se reglamente con cargo a los diversos beneficiarios y en proporción a los beneficios que de ellas obtengan.

Art.83° ACUEDUCTOS: Los concesionarios o permisionarios sólo podrán servirse de la aguas que tienen derecho mediante la utilización de los acueductos que a tal efecto hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación, construidos con las características, modalidades y especificaciones técnicas establecidas por las disposiciones legales, reglamentarias y las que indique en cada caso la Autoridad de Aplicación.

Art.84° OBRAS DE DESAGUE Y DRENAJE: Todo concesionario o permisionario está obligado a encauzar los excedentes de las aguas que hubiere utilizado, o las provenientes del lavado o desecación de sus terrenos o eliminación de las que sean nocivas para los mismos, ejecutando las obras necesarias para la conservación, limpieza y reparación de los acueductos destinados a tal fin, en la proporción que corresponda a su derecho y según la forma que establezca la reglamentación.

Art.85° OBRAS HIDRÄULICAS PRIVADAS: Los particulares pueden construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos, salvo en los casos en que su título, las disposiciones de esta Ley o su Reglamento exijan permiso previo o presentación de planos.

Art.86° AUTORIZACIÓN, COSTOS: En los casos que las obras privadas a construirse exijan permiso previo o presentación de planos, la Autoridad de Aplicación determinará las modalidades de su construcción y los recaudos para su habilitación y supervisará su uso y funcionamiento. Los costos de la construcción y el de su conservación y reparación serán soportados por el titular del permiso o la concesión.

CAPÍTULO X
LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO

Art.87° RESTRICCIONES: Además de las establecidas por esta Ley y su Reglamento, la Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones al dominio privado para la mejor administración, explotación, conservación, contralor y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, no hacer o dejar de hacer, sin derecho a reclamar indemnización alguna.

Art.88° OCUPACIÓN TEMPORARIA: La Autoridad de Aplicación puede disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras de propiedad privada por entes estatales, siendo de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

SERVIDUMBRES

Art.89° SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS: Corresponde a la Autoridad de Aplicación la imposición de Servidumbres administrativas, previa indemnización. El procedimiento se establecerá vía reglamentaria, requiriendo la audiencia de los interesados, posibilitando su derecho a defensa y fijando las causales de oposición.

Art.90° REQUISITOS: Se impondrá servidumbre cuando sea necesario para la realización de estudios, obras, ordenamiento, protección y conservación de agua, tierras, poblaciones y obras de control de inundaciones, avenamientos, desecación de pantanos y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Art.91° CLASES: Las servidumbres que se pueden imponer son las siguientes:

a) de acueducto

b) de desagüe

c) de drenaje o avenamiento

d) de abrevadero y saca de agua.

Las condiciones particulares a cumplir por cada una de las servidumbres enumeradas se fijaran en forma reglamentaria.

Art.92° EXTINCIÓN: Las servidumbres enunciadas en este Ley se extinguen por:

a) No uso durante dos años por causas imputables al dominante

b) Falta de pago de la indemnización en el plazo fijado

c) Consolidación

d) Renuncia expresa de su titular

e) Extinción de la concesión del predio dominante

f) Cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación

g) Causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a la Disposición de esta Ley sobre uso de la servidumbre.

h) Desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias

i) Revocación

La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad de Aplicación con audiencia de los interesados. Extinguida la servidumbre, el propietario retoma el pleno ejercicio de su derecho de dominio, sin que por ello deba devolver la indemnización recibida.

Art.93° EXPROPIACIÓN: Se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles, muebles, obras y trabajos necesarios para el mejor aprovechamiento y protección del recurso hídrico. La Autoridad de Aplicación determinará, en cada caso concreto los bienes sujetos a expropiación.

Los procedimientos de las expropiaciones se regirán por la ley respectiva.

CAPÍTULO XI
REGISTRO Y CATASTRO

REGISTRO

Art.94° REGISTRO DE LA CONCESIÓN: La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Público de Derechos del Uso del recurso agua en el que se inscribirá las concesiones y permisos de explotación, uso y aprovechamiento de aguas, así como los cambios autorizados en su titularidad o prórroga y las caducidades y revocatorias.

Art.95° REGISTROS A LLEVAR: A los efectos del artículo anterior deberán llevarse los siguientes registros:

a) De las Aguas Públicas otorgadas por concesión o permiso.
b) De las Aguas pertenecientes al Dominio Privado.
c) De los consorcios de usuarios.
d) De las empresas perforadoras de aguas subterráneas y técnicos responsables.
e) De vertedores de efluentes de aguas públicas
f) De contraventores.

La Autoridad de Aplicación podrá decidir la formación de otros registros mediante resolución fundada

Art.96° CARÁCTER - FUNCIONAMIENTO: El Registro de Concesión del Recurso Agua tiene carácter público y obligatorio. De él se recabarán las certificaciones correspondientes que servirán como prueba del derecho de concesión o permiso.

La organización y funcionamiento del Registro se determinará en el Reglamento.

CATASTRO

Art.97° CATASTRO: La Autoridad de Aplicación llevará, en concordancia con el Registro, un Catastro de Aguas Superficiales y Subterráneas que indicará la ubicación del recurso hídrico cualquiera sea su manifestación, caudal, volúmenes en uso, usos acordados, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general

Art.98° INFORMACIÓN: Para elaborar y actualizar el Catastro la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir a los usuarios de agua el suministro de los informes que estime imprescindibles.

La reglamentación fijará las características formales, materiales y técnicas que debe reunir el Catastro.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN FINANCIERO

Art.99° CARGAS FINANCIERAS: El Estado Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas, teniendo en cuenta los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de obras y de distribución de las aguas. Dichas cargas financieras deberán ser solventadas por todos los usuarios de aguas públicas con relación al tipo de derecho, consumo de agua y demás características que se fijen en esta Ley y su reglamentación.

Art.100°DETERMINACIÓN: En la determinación de los tributos a pagar se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el derecho y uso de agua se establecerán en la reglamentación. En todos los casos, la utilización del agua se fijará en función del volumen utilizado (canon diferenciado)y de su destino

Para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Garantizar el autofinanciamiento del sistema

b) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.

c) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio

d) Equidad entre el costo del insumo y el del producto.

e) Eficiencia económica del uso del agua.

Art.101°APREMIO FISCAL: Las obligaciones que resulten de las contribuciones derivadas del uso de las aguas, serán ejecutables a través del apremio fiscal.

Art.102°FONDO PROVINCIAL DEL AGUA: Crear por la presente Ley el Fondo Provincial del Agua, bajo la administración de la Autoridad de Aplicación, el cual se formará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente que la recaude, así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo.

Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

Anualmente el Poder Ejecutivo fijará las acciones a desarrollar y deberá incluir el programa en el Presupuesto Provincial.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr. Manuel
Belgrano

CAPÍTULO XIII
INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

Art.103°USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO: El Estado a través de la Autoridad de Aplicación establecerá sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública. También incentivará con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva de recursos.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

a) Existencia de caudal suficiente de agua.

b) Zonificación por aptitud productiva

c) Tipo de producción

d) Incorporación de tecnología

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en el Reglamento.

Art.104°PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS: A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o su reglamentación. La Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos productivos aplicando los siguientes conceptos:

a) Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos

b) Aumentos en la productividad

c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial Provincial.

d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados

e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua

f) Obtención de productos con denominación de origen.

g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.

h) Obtención de productos con mayor valor agregado.

i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.

j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.

k) Otros que fije el Reglamento.

CAPÍTULO XIV
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Art.105°REGLA GENERAL: Todas las cuestiones públicas o privadas vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricción al dominio y expropiaciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de los recursos judiciales pertinentes. En el procedimiento deberá observarse lo siguiente:

a) Las competencias, derechos y obligaciones otorgadas específicamente por esta Ley a cada entidad no deberán ser alteradas, desconocidas, ni superpuestas entre sí, ni con las de otras entidades.

b) Las entidades que intervengan en las acciones señaladas en la presente Ley, deben actuar bajo el principio de la concertación, con criterios que respondan al interés Provincial y Regional.

c) En todas las acciones reguladas por la presente Ley, en caso de existir controversia, se debe aplicar el procedimiento conciliatorio previo.

d) La Autoridad competente, una vez concertado los criterios, emitirá la resolución que corresponda, con carácter de cumplimiento obligatorio.

Art.106° AUDIENCIA DE PARTE: Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona, serán ventilados con su audiencia.

Art.107°MULTAS: En los casos en que, conforme a esta Ley, corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará el monto de la multa, dándole debida intervención al interesado conforme al procedimiento que fije el Reglamento.

Art.108°RESPONSABILIDAD, REGISTRO: La aplicación de las sanciones previstas se hará efectiva sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar del hecho. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de infractores para dejar constancia de las sanciones aplicadas.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Art.109°REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días de su publicación.

Art.110°DEROGACIÓN: Quedan derogadas las disposiciones de la Ley2577 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a los dispositivos establecidos por esta Ley.

Art.111°VIGENCIA: Esta Ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación, pudiendo prorrogarse hasta la sanción del Reglamento pertinente.

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1 Es objeto del presente Reglamento establecer las normas de desarrollo y aplicación de la Ley de Aguas de la Provincia de Catamarca, comprendiéndose tanto la actividad del Estado como la de los particulares, respecto de las aguas del dominio público provincial. Respecto de las aguas del dominio privado de los particulares sólo se adoptarán las medidas fundadas en el ejercicio de la policía de las autoridades competentes.

Art.2 Las aguas superficiales, subterráneas, pluviales y atmosféricas se consideran integradas en el ciclo hidrológico, por lo que se tratarán como un recurso unitario en el que se encuentra comprometido el interés general, que incluye las aguas del dominio privado de los particulares según las normas del Código Civil Argentino.

Art.3 Los principios aludidos en el capítulo I de la Ley de Aguas son los que presiden la política hídrica del Estado Provincial, la Autoridad de Aplicación y demás autoridades y organismos vinculados al aprovechamiento del Recurso Hídrico y rigen la actividad que los particulares desarrollen al efecto, con el fin de lograr el desarrollo sustentable de la, provincia y el bienestar general de sus habitantes

Art.4 El Estado deberá velar por el fiel cumplimiento de los objetivos fijados en este capítulo, en la aplicación de la presente Ley, tanto en el ámbito público como en el privado. Para ello a través de la Autoridad de Aplicación debe buscar el aprovechamiento integral y racional del recurso, su disponibilidad constante y calidad adecuada, tratando de compatibilizar el uso del agua con el de los demás recursos naturales y el ambiente humano.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

FUNCIONES DEL EJECUTIVO

Art.5 La administración hídrica, en sus aspectos institucionales y de gestión, se ajustará a las normas de este Reglamento.

Art.6 El Estado Provincial logrará la descentralización, desconcentración, coordinación administrativa, e integración coordinada desde el punto de vista funcional; y la participación activa de los usuarios.

Art.7 Con el objeto de lograr un manejo coordinado, concertado y eficiente del recurso hídrico en sus distintos usos se establece los mecanismos de coordinación y concertación institucional en materia hídrica, que deberá observar los principios establecidos en la primera parte del capítulo referido a la Administración del Agua de la Ley..

Dicho mecanismo establecerá las vinculaciones entre los distintos organismos con los que se vinculen el uso de los recursos hídricos y tendrá dos áreas fundamentales de coordinación, una de carácter técnico-económica y otra jurídico-institucional.

Ante la solicitud de una concesión, permiso o autorización presentada por un particular o bien cuando así lo requieran las autoridades provinciales o municipales, se pondrá en funcionamiento en forma inmediata dicho mecanismo de coordinación, debiendo actuar en forma mancomunada, con la intervención de las reparticiones y organismos provinciales que en cada caso se establesca en el presente reglamento. A ese fin cada una de las reparticiones, a solicitud del Poder Ejecutivo Provincial, designarán los representantes -titular y suplente- para que participen de las dos áreas de coordinación.

Podrán también ser invitados a participar los representantes de municipios, organismos comunitarios, ambientales, académicos y de interés público, cuando así resulte necesario o conveniente.

Art.8 Durante la tramitación de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento del dominio público hídrico ; como también durante el ejercicio de las ya acordadas ; cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación tales usos sean susceptibles de degradar sensiblemente el medio ambiente, requerirán la presentación por parte del peticionario o titular de un estudio para la evaluación de los impactos ambientales.

Sin perjuicio de ello, en cualquier momento, el Estado podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda o declarar las reservas de agua en los casos que dispone la Ley Provincial sobre la Regulación de las vedas y reservas del capítulo Administración de Aguas que

se reglamenta, a petición de la Administración General del Agua o de oficio por el propio Estado a través de alguno de sus organismos competentes.

Art.9 A los efectos de la declaración de vedas y reservas la Administración General del Agua realizará los estudios técnicos y formulará los proyectos necesarios para tal fin.

En los estudios técnicos, deberá promoverse la participación de los usuarios en las zonas que se quieran establecer las vedas o reservas.

Art.10 Los planes, proyectos y anteproyectos de obras o actividades de la Administración, deberán incluir también los estudios de evaluación de los impactos ambientales.

Art.11 Los estudios de evaluación de los impactos ambientales identificarán y valorarán la incidencia o consecuencias que las obras o actividades que se pretendan realizar, puedan causar a la salubridad y al bienestar humano y a los elementos del ambiente, deben ser realizados y suscriptos por profesionales idóneos y competentes.

Dichos estudios deberán contener los siguientes aspectos :

a) Identificación y descripción de las relaciones de causa-efecto ;
b) Predicción y cálculo de los efectos y cuantificación de los mismos a través de indicadores ;
c) Su valoración cualitativa ;
d) Las medidas preventivas de los efectos indeseables ;
e) Las medidas reparatorias de los daños que se puedan producir.

Art.12 Los estudios de evaluación de efectos ambientales serán complementados por informes de las autoridades públicas competentes en las materias involucradas, según los mecanismos de coordinación y concertación en Materia Hídrica indicados precedentemente.

Art.13 La AGA podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas, embalses o cursos de aguas, un perímetro de protección consistente en un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, a fin de proteger adecuadamente la calidad de las aguas superficiales.

Art.14 Las aguas subterráneas podrán ser protegidas contra la introducción de aguas salinas u otras sustancias susceptibles de producir su degradación, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y la redistribución parcial existente.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 15 A los efectos reglamentarios del acápite referido a la Autoridad de Aplicación, la Administración General del Agua tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigir y representar legalmente a la Autoridad de Aplicación, así como efectuar el trámite y resolución de los asuntos de su competencia
b) Planear, programar, organizar, administrar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Autoridad de Aplicación
c) Establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos tanto de carácter técnico, como para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a sus programas y objetivos.
d) Delegar sus facultades en los servidores públicos o unidades administrativas de la Autoridad de Aplicación, sin menoscabo de su ejercicio directo, así como mandar publicar los acuerdos respectivos en el Boletín Oficial.
e) Expedir los manuales de organización interna, procedimientos y servicios de la Autoridad de Aplicación
f) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Autoridad de Aplicación, tramitar ante los organismos correspondientes el presupuesto aprobado y verificar su oportuna y correcta ejecución.
g) Formular y ejecutar los programas de la Autoridad de Aplicación en materia de inversiones públicas y adquisiciones
h) Celebrar los actos jurídicos y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.
i) Observar lo dispuesto en las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y otorgar las autorizaciones expresas que conforme a la mismas corresponda al titular de la Autoridad de Aplicación.
j) Las demás que le confiera la Ley de Aguas, otras disposiciones legales o reglamentarias..

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

Art.16 Los usuarios de las aguas superficiales, subterráneas y demás bienes del dominio público hídrico, que compartan una misma toma o posesión, exploten un acuífero subterráneo, constituyen una comunidad de usuarios.

Las comunidades y consorcios se constituirán por la voluntad común de sus miembros o a petición de una parte de ellos

La AGA, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la constitución obligatoria de las comunidades o consorcios, cuando así lo aconseje la utilización de los recursos hídricos de una misma zona.

Art.17 La AGA podrá otorgar una concesión colectiva o conjunta para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas fundándose en la mejor explotación de los recursos hídricos, por la misma razón, podrá otorgar un permiso colectivo de vertidos, en favor de varios productores de efluentes residuales, oficiosamente o a petición de los interesados.

Art.18 Los integrantes de cada comunidad o consorcio redactarán y aprobarán su propio Estatuto o Reglamento de acuerdo a la ley vigente sobre el particular, el

que deberá ser sometido en última instancia, a la aprobación administrativa de la AGA.

Art.19 Los organismos de cuencas cuya instalación acuerde la Autoridad de Aplicación, tendrán la delimitación territorial que comprenda el área geográfica de la propia cuenca o sub cuencas que la integran.

Las Autoridades de Cuencas se organizaran y funcionaran conforme las reglas que expida la AGA, las que determinaran las acciones y procedimientos a seguir.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Art.20 La AGA conforme a lo dispuesto en el Capítulo de Planificación Hidrológica organizará los trabajos necesarios para formular y poner en ejecución las acciones de corto, mediano y largo plazo que se integren dentro de la planificación. Para ello propiciará el concurso de las distintas instancias del gobierno, de los usuarios y en general de los grupos sociales interesados y de los demás mecanismos que se establezcan.

Art.21 La Planificación precisará los objetivos Provinciales, Regionales y locales de la política en la materia, las prioridades para la explotación y o conservación de las aguas, los instrumentos para la implantación de las acciones programadas, los responsables de su ejecución y el origen y destino de los recursos requeridos.

Art.22 En la formulación e integración de los Planes, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo sustentable y la natural renovación de las aguas que la AGA determine conforme a los estudios que realice al efecto.

Art.23 La AGA evaluará los avances de los planes y en su caso promoverá las modificaciones a estos y a su instrumentación con las formalidades que la Ley establece para su reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LAS AGUAS INTERJURISDICCIONALES E INTERNACIONALES

Art.24 A fin de reglamentar las normas de la Ley de Aguas de manera que armonice con las normas regulatorias de las aguas interprovinciales que se puedan haber dictado, la Autoridad de Aplicación junto con las autoridades del Ejecutivo que corresponda, establecerá las áreas que puedan comprender a cuencas interjurisdiccionales para regir su utilización y defensa.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE AGUAS

Art.25 El dominio público hídrico está conformado por las aguas que, según el Código Civil son bienes públicos, como así también sus cauces, lechos, riberas y márgenes según lo dispuesto en el mismo cuerpo normativo, que integren, o limiten el territorio provincial.

Art.26 La policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces; y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección corresponde la AGA de acuerdo a la Ley de Aguas y a este Reglamento.

Art.27 Respecto de las aguas subterráneas se distinguen dos etapas claramente diferenciadas, conforme lo dispuesto por la Ley de Aguas:

a) Investigación de la existencia de aguas subterráneas;
b) Explotación de aguas subterráneas.

Los efectos de la clasificación se establecen en el Reglamento y serán completados por las disposiciones de la AGA.

Art.28 Las aguas minerales y termales que no sean extraídas por obra del hombre, se regirán por sus normas específicas.

Respecto de las demás, su explotación y protección se regirán por las normas establecidas en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento.

Art.29 La autoridad de Aplicación clasificará las aguas fundándose en razones exclusivamente hidrológicas.

La determinación de las características que deben reunir tales aguas en relación con el envasamiento destinado a la comercialización ; el uso con fines terapéuticos o medicinales ; las instalaciones y establecimientos para recreación y turismo ; y de todo otro destino que pueda dársele a las aguas minerales o termales serán establecidas en función de las especificaciones provenientes de las respectivas disciplinas científicas (medicina, bromatología y otras) y su fiscalización estará a cargo de las autoridades competentes en materia sanitaria, turística, alimentaria, termal, o la que correspondiere.

Art.30 El cauce de los ríos, arroyos y demás cursos de aguas, es la superficie del terreno que las aguas ocupan durante sus más altas crecidas ordinarias.

La ribera es la zona comprendida entre las más bajas aguas y la línea definida por las más altas aguas en su estado normal, conforme lo prescripto por el

artículo 2577 del Código Civil, forma parte del cauce y ambos tienen la calidad de bienes del dominio público provincial.

Art.31 El lecho de los lagos se extiende hasta la línea que alcanzan las aguas en su mayor nivel ordinario y tiene el carácter de bien del dominio público provincial, conforme lo dispuesto en los artículos 2340 inc. 5 y 2349 del Código Civil.

Las playas o riberas de los lagos forman parte del lecho ; ya que son las áreas comprendidas entre el nivel de las más altas aguas en su estado normal y la línea media definida según el criterio del artículo 2578 del Código Civil.

Art.32 El lecho o álveo de los embalses artificiales es la zona que las aguas ocupan cuando alcanzan el mayor nivel como consecuencia de las más altas crecidas ordinarias de los cursos de agua que los abastecen.

Art.33 Las zonas que puedan inundarse durante las crecidas extraordinarias de los cursos de agua y de los lagos, conservan su naturaleza jurídica y son del dominio del Estado o de los particulares según quien sea el titular de dichos terrenos ribereños.

Art.34 La AGA, según sus respectivas competencias, podrán establecer limitaciones en el uso de la propiedad de los terrenos inundables, que consideren necesarias para la protección de las personas y los bienes.

La determinación de estos terrenos será efectuada tomando en cuenta la más altas crecidas históricas de las aguas, en situaciones extraordinarias.

Art.35 El deslinde de los cauces públicos es una atribución de la AGA, quien establecerá el procedimiento técnico para efectuarlo y garantizará a los propietarios ribereños una intervención suficiente para asegurar la defensa de su derecho de propiedad.

CAPÍTULO VI

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

USO COMÚN

Art.36 Las disposiciones de este acápite, se refieren al uso común que es aquél que corresponde a todos los seres humanos por igual y cuyo ejercicio no requiere permiso o concesión de la autoridad pública.
También incluye las disposiciones relativas a los usos comunes que no son domésticos normales. Los usos comunes no domésticos que requieren autorización de la AGA, sin perjuicio de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades competentes en razón del uso de

que se trate (pesca, recreación y turismo, navegación y otros de similar naturaleza).

Art. 37 Quienes, invocando el ejercicio de cualquiera de los usos comunes del dominio público hídrico, incluyendo los que requieren autorización, necesitaren pasar por el predio de un tercero o utilizar obras o instalaciones construidas por terceros para utilidad o comodidad privada, deberán contar con el permiso del dueño y ajustarse a las condiciones que éste le imponga.

Art.38 Las autorizaciones podrán ser otorgadas por la AGA de modo :

a) genérico, en beneficio de todas las personas que puedan realizarlos, mediante los reglamentos generales respectivos.
b) específico, en beneficio de personas determinadas, sin perjuicio del cumplimiento de los reglamentos generales establecidos para los diversos usos comunes no domésticos.

Art.39 Se requiere autorización administrativa, para los siguientes usos comunes :

a) actividades artesanales, industrias domésticas y otras que constituyan el medio de subsistencia de los pobladores ;
b) navegación y flotación de lagos y embalses ;
c) establecimiento de embarcaciones de paseo, pesca, y los embarcaderos respectivos ;
d) natación y recreación ;
e) flotación fluvial con fines deportivos ;
f) establecimientos de puentes, pasarelas, instalaciones de balnearios y ductos ;
g) aprovechamiento de los áridos existentes en los cauces, riberas, franjas de servicio, zonas de policía y perímetros de protección ;
h) corta de forestales en las franjas de servicio, zonas de policía y perímetros de protección ;
i) ejecución de obras de defensa, nivelaciones de terrenos, caminos, acequías o drenajes en las zonas de servidumbre o de policía ;
j) acampadas y campamentos colectivos o turísticos en zonas de policía y en terrenos inundables ;
k) realización de cualquier tipo de construcción en zonas de policía ;
l) otros casos que fije la Autoridad de Aplicación (AGA).

USOS ESPECIALES

Art.40 Los usos privativos, independientemente de los modos y destinos de la utilización del dominio público hídrico, requieren que el Estado otorgue un título jurídico en favor de persona físicas o jurídicas determinadas que se denominan genericamente permiso y Concesión, según lo establecido en este acápite.

La Administración General del Agua es la autoridad competente para otorgar, de oficio o a petición de parte, las concesiones o permisos de uso de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico. El contenido de las solicitudes y normas de procedimiento a seguirse son las establecidas a continuación:

El título del permiso o las concesiones deberán contener, por lo menos :

a) Nombre del titular

b) Objeto del dominio público hídrico sobre el que se otorga el derecho ;

c) Uso privativo que confiere ;

d) duración del permiso o concesión, si fuera por tiempo determinado ;

e) Fecha de otorgamiento ;

f) Cargas financieras que pudieran corresponderle ;

g) Condicionamientos especiales que se funden en los informes técnicos y dictámenes producidos durante la tramitación de la solicitud.

Art.41 Las solicitudes de aprovechamiento de las aguas públicas deben presentarse ante la AGA. En el pedido debe constar :

a) Documentación que acredite la identidad del solicitante o la representación en que actúa, pudiendo tratarse de personas físicas o jurídicas ;

b) Destino del aprovechamiento con la correspondiente formulación del proyecto básico del mismo, el que deberá contener por lo menos una memoria técnica, planos, información topográfica de la zona y el monto estimativo de las inversiones que realizará tanto en la realización de obras de infraestructura y de las actividades productivas que pretende llevar a cabo ;

c) Caudal de agua solicitado, método y eficiencia de la captación, conducción, utilización y disposición de los desagües ;

d) Corriente o acuífero de donde se van a derivar las aguas ;

e) Lugar donde se efectuará el aprovechamiento ;

f) Estudio de la incidencia ambiental del uso requerido.

Art.42 La AGA procederá a examinar el pedido presentado. Si la solicitud no cumple con los requisitos impuestos por la Ley de Aguas u otras leyes aplicables al proyecto de utilización, se denegará la solicitud y se mandará que se archiven las actuaciones. Si se tratase de incumplimientos subsanables, le conferirá al peticionante un plazo razonable a fin que subsane las deficiencias, teniéndolo por desistido de su solicitud si no lo hiciera, archivándose las actuaciones. Cuando la solicitud se encuentra completa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la AGA resolverá si existen razones de interés público, utilidad, economía u oportunidad que aconsejen comprometer dicha fuente de provisión con el otorgamiento del derecho solicitado.

Art.43 Es una potestad discrecional de la AGA decidir otorgar o no las concesiones o permisos.
Si resuelve otorgar una o más concesiones, regirá el orden de preferencias previstos en la Ley.

Art.44 La AGA, presentada una solicitud de concesión sobre aguas públicas, en un plazo razonable, mandará publicar un resumen del pedido efectuado, en el Diario Oficial y periódicos de mayor difusión. Simultáneamente con la publicación del pedido, la AGA requerirá a los organismos competentes a fin que comprueben o ratifiquen los datos aportados por el solicitante ; aporten nuevos datos o emitan una opinión fundada sobre la petición, exclusivamente sobre los asuntos de sus respectivas competencias ; como así también se requerirá dictamen jurídico. La AGA coordinará la fase del procedimiento de producción de informes y dictámenes, procurando que esta etapa tenga una duración no mayor a sesenta (60) días, a cuyo efecto podrá establecer un plazo para que cada organismo emita su pronunciamiento.

Art.45 En la misma oportunidad, la AGA notificará a los titulares de concesiones previamente acordadas que pudieran verse afectados, en el domicilio constante en el Registro de Aguas. Si éste fuere desconocido o no se pudieran determinar quiénes son los eventuales terceros perjudicados, la notificación se practicará mediante una publicación en el Diario Oficial y periódicos de gran difusión, citándolos a fin que comparezcan a defender sus derechos de terceros en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días.

Art.46 Producidos los informes y dictámenes y vencido el plazo por el que se corrió vista de la petición a los terceros que pudieran resultar afectados, AGA elaborará un Informe Final, en él que se valorarán las opiniones técnicas y jurídico administrativas de todos los Organismos públicos con competencias en la materia, y las defensas de los interesados. El expediente quedará en estado de resolver sobre el otorgamiento o la denegación de la o las concesiones solicitadas, a cuyo efecto la AGA se expedirá por resolución fundada en un plazo no mayor de treinta (30) días

Art.47 El título de la concesión o permiso deberá contener, al menos :

a) Identidad y domicilio del titular ;

b) Dotación que se acuerda, expresada como el caudal máximo a derivar ;

c) Fuente de aprovisionamiento y punto de la toma o derivación ;

d) Destino o uso en que se empleará el agua que se concede ;

e) Duración de la concesión o permiso ;

f) Población o urbanización que se servirá, en los casos de abastecimiento público y saneamiento ; superficie a irrigar, en los aprovechamientos para riego ; ubicación del establecimiento, en los usos industriales y tramo que se ocupará, en las utilizaciones hidroeléctricas ;

g) Obras que deberá realizar.

h) Plazo dentro del cual deberán ponerse en uso las aguas acordadas.

i) Causales de caducidad, especificándose el plazo durante el cual la falta de uso de las aguas acarreará la declaración de caducidad del derecho.

j) Canon de uso y cargas financieras.

Art.48 La AGA podrá establecer en el título respectivo obligaciones o condicionamientos especiales a los que deberá sujetarse el titular, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento que se confiere, particularmente cuando impliquen la producción o el vertido de aguas residuales.

Art.49 De oficio o a petición de parte deberá procederse a la inscripción de las concesiones en el registro pertinente, dentro de un plazo máximo de sesenta días. A partir de la inscripción el derecho será oponible a terceros y al propio estado.

Art.50 La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y las limitaciones expresadas en la Ley. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido.

La AGA por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades. El cambio o alteración de prioridades no alterará a las concesiones ya acordadas.

Art.51 Toda utilización de agua deberá ser controlada por dispositivos que permitan aforar el caudal extraído conforme lo disponga la AGA.

Art.52 En las concesiones de uso consultivo la dotación se entregará por volumen y conforme a las necesidades del concesionario y disposición de agua. La AGA determinará la forma de entrega de las dotaciones, según el tipo de concesión, título de otorgamiento, las circunstancias del caso y los planes de aprovechamiento respectivos.

Art.53 En épocas de escasez, todos los derechos que devengan de derechos permanentes serán abastecidos prorrateando entre ellos la disminución de los caudales.

Cuando del prorrateo surjan daños irreparables, los usuarios podrán acordar una distribución de caudales distinta. Dicho acuerdo debe ser aprobado por la AGA.

Art.54 Los excesos de caudales por sobre las medidas aforadas podrán ser otorgados por la AGA mediante concesiones eventuales o permisos. Las aguas otorgadas no podrán ser utilizadas sino para usos o cultivos temporarios.

Art.55 Cuando el usuario emplee conjuntamente aguas superficiales y subterráneas, la AGA excepcionalmente y en caso debidamente fundado, podrá obligarlo a satisfacer sus requerimientos mediante una sola fuente, satisfechos por la administración los mayores costos que estos supongan

Art.56 La AGA podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso, cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

Art.57 El que tiene derecho a uso especial, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo, puede con sujeción a la tutela y vigilancia de la AGA, usar de las obras públicas y hace a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

Art.58 La AGA deberá adoptar medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice., como pena paralela, de una multa que será graduada por la AGA. Asimismo no serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

Art.59 Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, AGA podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesión ni de permisos.

PERMISOS

Art.60 Cuando el uso privativo de que se trate sea transitorio, provisorio, no implique la ocupación de bienes del dominio público con obras o instalaciones permanentes; tenga escaso interés económico o sea con el fin de realizar exploración o estudios o tareas de investigación; podrá otorgarse a una o más personas determinadas un título jurídico individual y precario denominado permiso.

Art.61 Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o

especiales que se dicten. También esta obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso y comunicar a la AGA en un plazo no mayor de 30 días en el caso de transferencia de la propiedad beneficiada con permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y esta Reglamentación.

Art.62 La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisito que establezca la Autoridad deberá consignar por lo menos.

Nombre del permisionario
Naturaleza del permiso acordado
Duración, si el permiso fuere por tiempo determinado
Cargas financieras, si hubiera obligación de pagarlas.
Fecha de otorgamiento.

Art.63 Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la AGA, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la AGA opte por compensar con su importe los tributos aludidos en la Ley. El permisionario, en ningún caso, tendrá derecho de retención

El carácter de utilidad general de las obras será declarado por la AGA en la resolución de otorgamiento del permiso, debiéndose asimismo determinar en forma fundada el método para la fijación del valor a reintegrar

CONCESIONES

Art.64 La concesión de uso es un título constitutivo y otorga un derecho subjetivo perfecto al uso privativo de aguas públicas con carácter de exclusividad, permanencia, temporalidad y rentabilidad.

Art.65 La AGA determinará los requisitos a cumplimentar por el solicitante en atención a cada uso. Sin perjuicio de ello se exigirá para uso doméstico la determinación de desagues efluentes y uso que se dará al agua, para uso agrícola y pecuario plano y ubicación de los cultivos o de los abrevaderos, para uso energético, la potencia instalada y el caudal a disponer, para uso recreativo, la ubicación del área, para uso minero la ubicación de la mina y el permiso minero, para uso medicinal la calidad de las aguas, para uso piscícola la ubicación del área.

Art.66 En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo y debidamente fundado, de la AGA, tengan mayor importancia y utilidad económico social, en igualdad de condiciones, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Art.67 El uso de las aguas públicas es inherente al inmueble o la industria al que fue concedido.

Para la transferencia de concesiones es indispensable la autorización previa de la AGA. La autorización se considera implícita para la transferencia de concesiones reales, cuando se transfiere el inmueble, la actividad o la industria en cuyo favor fueron otorgadas.

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art.68 La exploración de aguas subterráneas, en terrenos propios o ajenos, estén dentro o fuera de las zonas sujetas a tutela, siempre requiere del permiso previo otorgado por la Autoridad de Aplicación, conforme lo prescripto EN LA Ley de aguas en el acápite de Permiso.

Art.69 Si los terrenos fueren ajenos, previamente al otorgamiento del permiso, se requerirá que la AGA imponga la servidumbre administrativa temporaria establecida en LA Ley de agua y que el permisionario abone la indemnización correspondiente al propietario de los terrenos.

Art.70 Cuando se trate de efectuar el uso común de las aguas subterráneas correspondiente al superficiario, según el artículo 2340 inc. 3 in fine de Código Civil, se requiere autorización de la AGA para realizar la perforación respectiva.

La autorización será otorgada conforme lo preceptuado en este Reglamento, a través del procedimiento indicado a tal efecto.

Art.71 Para realizar perforaciones en terrenos propios, con el objeto de explorar la existencia de acuíferos subterráneos, el propietario de los terrenos requiere el otorgamiento de un Permiso por parte de la AGA.

Art.72 Cuando se pretenda hacer perforaciones en terrenos ajenos, a fin de explorar las aguas subterráneas, además del permiso, se requiere la previa imposición de la servidumbre administrativa temporaria DE LA Ley de agua y el pago de la indemnización correspondiente al propietario de los terrenos.

Art.73 El aprovechamiento de las aguas subterráneas para usos privativos requiere el otorgamiento previo de una concesión de uso, por parte de la AGA.

Art.74 El título de la concesión de uso de las aguas subterráneas deberá contener, al menos :

a) Volumen anual concedido y caudal máximo instantáneo ;

b) Uso al que se destinarán las aguas ;

c) Profundidad máxima de la obra y de la bomba de extracción ;

d) Obligación del concesionario de instalar los instrumentos adecuados para el control del nivel del agua y de los caudales extraídos de los pozos cuando razones hidrogeológicas así lo recomienden o sean necesarios para el ejercicio de la policía ;

e) Plazo de la concesión ;

f) Otras condiciones que se estimen oportunas en atención al tipo de uso de las aguas o para protección del acuífero.

Art.75 El propietario de los terrenos afectados por el otorgamiento de una concesión de explotación de aguas subterráneas en favor de un tercero, tiene derecho a solicitar la expropiación del área ocupada por las obras e instalaciones de extracción ; a la constitución de la servidumbres civiles de paso y de acueducto, si fuera necesarias para el ejercicio de la concesión ; y a percibir las indemnizaciones correspondientes, previamente al inicio de la explotación de las aguas subterráneas por el concesionario.

Art.76 El Poder Ejecutivo podrá declarar sujetos a reserva por tiempo determinado, los acuíferos subterráneos que se hallen sometidos a sobreexplotación o contaminación, a solicitud de la AGA o de oficio. La medida deberá encontrarse suficientemente fundada.

LIMITACIÓN DE LAS CONCESIONES

Art.77 El uso de las concesiones, cualquiera su clase, puede ser suspendido sólo temporariamente, por las causas establecidas en el acápite de limitación de las concesiones de la Ley de Aguas, en cuyo caso la AGA tratará de disponerlo del modo y en la época que pueden provocar los menores daños posibles a los concesionarios. Dado que se trata de circunstancias que beneficia a los concesionarios, no es procedente el pago de indemnización.

Art.78 Las concesiones permanentes, en caso de escasez pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional, conforme lo dispuesto por la Ley de Aguas. En este caso, la AGA fijará la dotación que corresponde a cada concesionario, consistente en una alícuota del caudal disponible para ser entregado a cada uno de ellos. A estos efectos, todas las concesiones permanentes tienen el mismo rango. Deberá comunicarse el régimen establecido, a fin que los concesionarios adopten las medidas tendientes a evitar daños eventuales.

Art.79 Las concesiones permanentes pueden ser restringidas temporariamente en su ejercicio para abastecer concesiones que las preceden en el orden de prioridades establecido en la Ley de Aguas. En este supuesto, el Estado indemnizará únicamente el daño emergente. También puede suspenderse el uso de las concesiones permanentes en caso de escasez o falta de caudales, en cuyo caso no es procedente el pago de indemnización alguna a su titular.

Art.80 El Poder Ejecutivo podrá establecer la reserva de caudales con fines de irrigación, aprovechamientos hidroeléctricos o para cualquier otro fin de utilidad pública, según lo que se determine en los planes hidrológicos, o a solicitud de la AGA. A tal fin determinará los tramos de los cursos de aguas, sectores de lagos, de embalses o de acuíferos subterráneos o la totalidad de algunos de ellos ; el plazo de la reserva y la finalidad de la misma.
Los caudales reservados, el plazo y la afectación al fin determinado, se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Estado provincial, siendo título suficiente para ello la disposición del Poder ejecutivo que establezca la limitación. Si la reserva afecta concesiones otorgadas con anterioridad a su establecimiento, sus titulares tendrán derecho a la indemnización de los daños emergentes.

Art.81 El pedido de la declaración de cierre de un curso de agua, será debidamente fundado y acompañado de todos los datos y operaciones realizadas para determinar los caudales ordinarios. Una vez emitida la declaración, deberá ser anotada en el Catastro de Aguas.

EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Art.82 Las reglas aplicables en caso de extinción de la concesión, son las siguientes :

a) EL Concesionario debe presentar su renuncia ante la Autoridad de Aplicación, quien la aceptará previa verificación que el pago de las cargas financieras se encuentra al día y que tratándose de concesiones reales el acreedor -si existiera- ha prestado su conformidad. La renuncia surte efectos a partir de su aceptación, mediante la resolución que dicte la AGA.

b) En el supuesto del vencimiento del plazo por el cual fue otorgado, la extinción se opera automáticamente. La AGA cancelará la inscripción en el Registro de Aguas y adoptará las medidas necesarias para el cese en el uso ;

c) La extinción se opera por caducidad, comprendiéndose en ese concepto los a); b); c); d); y e) del articulo que regula la caducidad en la Ley de Aguas. La constatación del incumplimiento en que ha incurrido el concesionario se hará siguiendo el tramite dispuesto en este Reglamento.

d) Si la concesión se extingue por revocación, en favor de otro aprovechamiento, conforme lo dispuesto en los incisos a); b), y c) del

artículo que regula la revocación en la Ley de Aguas, el Poder Ejecutivo podrá convocar a todos los interesados en ceder total o parcialmente sus concesiones al Estado, para ser aplicadas a los usos preferentes, en cuyo caso la indemnización estará a cargo de quienes resulten beneficiarios.

En este caso, el Poder Ejecutivo podrá seleccionar los beneficiarios mediante un procedimiento de subasta pública, en la que solo pueden ser adjudicatarios los concesionarios del uso preferente que ofrecieren una mejora en la regalía ; la realización de más obras que las impuestas en el titulo originario ; la mejora de la eficiencia del uso de las aguas o el acortamiento del plazo de la concesión.

e) Si la concesión se extingue por falta de objeto concesible por las causas previstas en los incisos a) y b) del artículo que regula este aspecto en la Ley de Aguas, corresponde a la AGA la constatación y declaración del agotamiento de la fuente o la perdida de aptitud del agua, con lo que fenece el derecho desde el hecho generador. Tal situación no genera derechos de indemnización, salvo que exista culpabilidad por parte del Estado.

La tramitación administrativa específica será reglamentada por la AGA, la que efectuará de oficio y a petición de partes las contrataciones pertinentes según los casos, debiendo notificar siempre al interesado o posible afectado, para que ejerza sus derechos de defensa.

CAPÍTULO VII

USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Art.83 El aprovechamiento especial de aguas superficiales y subterráneas para abastecimiento de poblaciones, se ejercerá por concesión de uso, aplicando las disposiciones de la Ley de Agua y del presente Reglamento.

Art.84 La AGA previo a otorgar la concesión verificará el volumen de la fuente de producción y la posibilidad de desagüe sin perjuicios a terceros y al medio ambiente. En el caso de uso de agua para bebida debe verificar su potabilidad o posibilidades de potabilización.

Art.85 En áreas donde la disponibilidad de aguas para uso doméstico sea crítica el Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación puede establecer veda de ciertos usos o prohibir o gravar con tributos especiales usos suntuarios como piletas particulares de natación, riego de jardines, etc.

Art.86 En el caso de prestación de Servicios Públicos para abastecimiento de población y saneamiento, será de aplicación el marco regulatorio fijado a ese efecto.

Art.87 Para el otorgamiento de concesiones para riego será necesario que el predio pueda desaguar, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La dotación de aguas se entregará por volumen en las condiciones establecidas en la Ley para el uso agrícola. La AGA fijará en tal sentido la dotación para los usos consultivos en cada zona, teniendo en cuenta los diferentes tipos de cultivo.

Art.88 La AGA fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de tomas y sus características, tratando que el mayor numero posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación. Los gastos de mantenimiento de tomas y anales serán a cargo de los usuarios a prorrateo.

Art.89 Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para usos doméstico y bebida de animales, sujetándose a los reglamentos que dicte la AGA.

Art.90 En el otorgamiento de concesiones para la utilización del agua como materia incorporada a productos elaborados, deberá intervenir necesariamente la autoridad sanitaria o de salubridad que corresponda.

Art.91 La AGA exigirá la documentación específica indispensable que cada caso requiera para el otorgamiento de la concesión. Cuando el uso del agua para la industria produzca alteraciones fisicas o químicas del agua o en el flujo natural del caudal, deberán aprobarse, previo otorgar la concesión los programas de manejo de la obra hidráulica

Art.92 Si con motivo de la concesión industrial se causa perjuicio a terceros la AGA suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportunos remedios.

Art.93 Si el establecimiento beneficiado con una concesión para uso industrial del agua, se trasladare a otro inmueble, el concesionario, para continuar con el uso de la misma deberá presentar un informe donde se detalle :

a) Ubicación nueva del establecimiento ;
b) Fuente posible de provisión de agua ;
c) Situación en la que queda el inmueble anteriormente utilizado.

Art.94 La transferencia del establecimiento industrial, que incluya la concesión del uso del agua, deberá requerir la autorización expresa de la AGA. A ese fin se indicarán los datos del nuevo titular de la industria, quien asumirá todas las obligaciones de la anterior concesionaria.

Art.95 Cuando el destino del agua sea para uso minero, se deberá determinar si las aguas a utilizar son de naturaleza privada, en cuyo caso, se regirá por lo

dispuesto en los artículos 48° y 49° del Código de Minería, respecto de las servidumbre de agua y acueducto.

Art.96 Si se tratare de la concesión de aguas públicas, se establecerá el mecanismo de coordinación institucional con la autoridad minera y la autoridad en materia ambiental y en su caso, con la autoridad de cuenca, a fin de determinar los volúmenes disponible de la concesión minera y el tratamiento de las aguas pertinentes.

Art.97 El otorgamiento de la concesión minera, deberá ser inscripta en el registro respectivo y también en el que corresponda a la autoridad minera. Igual trámite se deberá dar cuando se trate de plantas de beneficio vinculadas a una concesión minera.

Art.98 Las concesiones otorgadas deberán como mínimo contemplar en forma precisa y detallada :

a) el caudal asignado ;
b) el lugar de la utilización del mismo
c) el sistema de control de los acuíferos ;
d) las obligaciones y responsabilidades respecto de derrames o vertidos ;
e) el mecanismo de inspección y de emergencias ;
f) el régimen sancionatorio.

Art.99 La AGA otorgará las concesiones para uso pecuario en las mismas condiciones que las concesiones para uso agrícola, rigiendo similar procedimiento en lo aplicable.

Art.100 Para el otorgamiento de esta concesión la AGA exigirá al solicitante la declaración del número de cabezas de cada tipo de ganado, La concesión se otorgará por volumen y la AGA determinará en cada caso los volúmenes para cada especie.

Art.101 Decidido por la Provincia la posibilidad de construcción de obras de aprovechamiento de energía hidráulica, deberán iniciarse los trámites para el otorgamiento de la respectiva concesión de uso con ese destino. En el trámite intervendrán necesariamente las autoridades en materia energética y ambiental. Deberá elaborarse un informe que establezca la disponibilidad del recurso, características de la obra, los efectos ambientales y los posibles perjuicios a terceros. Con dichos informes el AGA podrá resolver sobre el otorgamiento de la concesión.

Art.102 El otorgamiento de la respectiva concesión deberá contener, en forma detallada :

a) la situación jurídica del concesionario :
b) la individualización precisa del lugar del emprendimiento ;
c) el uso de otros bienes del dominio público ;
d) el plazo de la concesión ;
e) las condiciones especiales del uso de las aguas, y el respeto de las preferencias de uso de aguas establecida en la Ley de Aguas.
f) Y las demás que crea necesario y conveniente la AGA

Art.103 Para el caso en que la energía hidroeléctrica generada cubra un servicio público provincial o pueda ser colocada en el Mercado Eléctrico Nacional, deberá ajustarse al marco regulatorio específico y pertinente.

Art.104 El otorgamiento de concesiones de uso de agua para recreación, turismo o esparcimiento público, requerirá la intervención de las autoridades sanitarias y turísticas respectivas, quienes
ejercerán el control de las condiciones de uso y mantenimiento de las aguas.

Art.105 En relación con la aplicación de la Ley de Aguas, la AGA en forma conjunta con la autoridad termal y sanitaria procederá a la individualización de las aguas terapéuticas, termales o minerales sujetas a expropiación.

Art.106 La AGA al tomar conocimiento de la existencia de fangos y aguas radioactivos deberá dar la intervención pertinente a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)

Art.107 En cuanto a las concesiones para uso acuícola la AGA deberá determinar y afectar los tramos de cursos de aguas, áreas, lagos o embalses pertinentes ejerciendo el contralor sobre el libre escurrimiento de las aguas y la mantención de su caudal y calidad.

CAPÍTULO VIII

INCREMENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS

INCREMENTO

Art.108 La AGA en cumplimiento de la primera parte del capítulo referido al Incremento y Protección de la Aguas, y para lograr los fines indicados en los incisos a), b) y c) del dispositivo referido al incremento, fomentará el establecimiento de programas integrales de recuperación de aguas y de control de avenidas y prevención de daños por inundaciones, promoviendo la coordinación de las acciones estructurales y operativas que se requieran. Dentro de la planificación hidráulica se fomentara el desarrollo de proyectos de infraestructura para usos múltiples, en los que se considere especialmente los aspectos ya señalados.

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art.109 La AGA deberá contar con un programa o sistema de alerta temprana, prevención y mitigación de la sequía, inundaciones y demás catástrofes naturales vinculadas con el dominio público hídrico.

Art.110 En situaciones de emergencias producidas con motivo de la amenaza o producción de sequías, inundaciones y toda otra clase de catástrofes naturales, la AGA podrá imponer restricciones al ejercicio de la propiedad privada como así también a cualquier actividad y al ejercicio de los usos comunes y privativos del dominio público hídrico, fundadas en razones de interés general y sin obligación de pagar indemnización alguna a los afectados.

CONTAMINACIÓN

Art.111 El concepto de contaminación hídrica a los efectos jurídicos está referido a los siguientes aspectos :

a) aptitud de afectar la vida o salud humana y animal ;
b) nocividad para la vegetación ;
c) nocividad para la calidad del suelo ;
d) calidad mínima requerida para el uso al que están destinadas las aguas y demás elementos del dominio público hídrico.

Art.112 A fin de preservar la calidad de las aguas y su entorno, los usos privativos están sujetos a los condicionamientos ambientales que se impongan en las autorizaciones, permisos y concesiones ; como así también los que se establecen en LA Ley de Aguas y las normas específicas relativas al uso de que trate ; los que se establecen en este Reglamento y los que se expresen en el título respectivo.

Art.113 También están obligados, sus titulares o solicitantes, a la evaluación del impacto ambiental que el uso privativo puede ocasionar sobre el dominio público hídrico y los demás elementos del entorno. Sin perjuicio de lo dispuesto, la AGA puede solicitar a los usuarios, en cualquier momento, la realización de tales estudios, mediante resolución fundada.

Art.114 La AGA deberá determinar los parámetros o indicadores necesarios para efectuar la evaluación del impacto ambiental de los diversos usos, respetando los objetivos de calidad y los indicadores establecidos en los planes hídricos provinciales o de la autoridades de cuencas si las hubiere.

Art.115 La AGA podrá otorgar permisos para el vertido de efluentes o aguas residuales en cuerpos de agua o en cualquier otro lugar público o privado ; terrenos, balsas o excavaciones ; mediante depósito, evacuación o reinyección ; en favor de personas determinadas y según el procedimiento que esta establezca.
Quedan exceptuados de esta disposición los efluentes residuales que se vierten a los sistemas de recolección de cloacas y saneamiento básico a cargo de los prestadores del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento, los que se regirán por el marco regulatorio pertinente.

CAPÍTULO IX

OBRAS HIDRÁULICAS

Art.116 Conforme lo dispuesto por el artículo 2340 inc. 7 del Código Civil y lo prescripto en el capítulo Obras Hidráulicas de la Ley de Aguas, las obras hidráulicas son :

a) del dominio privado cuando han sido construidas para utilidad o comodidad de quien las construyo, aunque autorice a terceros para que las utilicen ;
b) del dominio público cuando han sido construidas para utilidad o comodidad común, es decir, cuando han sido afectadas al uso público, independientemente de quién las construyó y la naturaleza de los fondos con que se afrontó el pago del precio.

Art.117 Si las obras a las que se refiere el inc. b) del artículo anterior fueron construidas por un particular o con dineros privados, no podrán ser incorporadas al dominio sin previa declaración de utilidad pública efectuada por ley, pago de la indemnización respectiva y afectación al uso público.

Art.118 Los terceros no tienen derecho a utilizar las obras construidas por un particular para su utilidad o comodidad privada, sin el permiso de su dueño y bajo las condiciones que éste establezca.

Art.119 Sobre las obras de dominio privado pueden constituirse servidumbres civiles o servidumbres administrativas, según se constituyan en interés privado de un particular o en interés público de uno varios particulares o el público en general.
La autoridad competente para imponer las servidumbres administrativas sobre una obra del dominio privado es la AGA, quien deberá también establecer el monto de la indemnización que los beneficiarios deberán abonar al propietario de la obra.

Art.120 Las obras hidráulicas públicas construidas bajo el régimen de la concesión de obra pública, se regirán por las disposiciones de la Ley de Aguas y las normas provinciales que rigen en la materia.

Art.121 La construcción de las obras hidráulicas públicas o privadas, requerirá el estudio de evaluación del impacto ambiental y el pronunciamiento favorable de la Autoridad ambiental, previamente al otorgamiento de la autorización, permiso o concesión pertinente.

Art.122 Las obras construidas en régimen de concesión de obra pública, pasan al dominio público del Estado una vez extinguida la concesión que se había otorgado.

Art.123 Es facultad de la AGA dictar los reglamentos técnicos a los que han de ajustarse las obras de distribución, desagüe y mejoramiento integral, como así también las obras de defensa, a las que se refieren los títulos de Implemento, Protección y Conservación de Aguas y el de Obras Hidráulicas en la Ley de Aguas de la Provincia.

Art.124 La policía de la construcción de las obras mencionadas en el artículo anterior, como así también de su utilización, mantenimiento, conservación y reparación, será ejercida por la AGA, quien ejercerá todas las potestades que, en la materia, le confiere la Ley de Aguas y este Reglamento.

Art.125 El régimen económico financiero aplicable a las obras a las que se refieren los artículos anteriores, es el que se establece en el Régimen Financiero de la Ley y en este Reglamento.

Art.126 Las sanciones aplicables por la violación de las normas de policía sobre las obras y de las establecidas en el Código de Aguas y los reglamentos de la AGA, se regirán por las disposiciones relativas al Régimen contravencional de la Ley de Aguas y de este Reglamento.

CAPÍTULO X

LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO

Art.127 Las restricciones al dominio establecidas en el capítulo de las Limitaciones al Dominio de las Ley de Aguas, son inmediatamente operativas. Las que establezca la AGA, requieren resolución fundada para su imposición. Dicha autoridad establecerá el procedimiento con necesaria audiencia del interesado quién no tendrá derecho a reclamar indemnización, salvo que, como consecuencia de su ejecución se le ocasione un daño.

Art.128 En los casos que se disponga la ocupación temporánea de obras o propiedad privada por entes estatales, la AGA deberá dictar Resolución fundada que así lo disponga. Deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban a producirse la ocupación. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable lo prescripto por el Art. 2512 del Código Civil.

Art.129 La imposición de servidumbres administrativas, es facultad de la Autoridad de Aplicación quién deberá dar vista al posible afectado por un término razonable para hacer valer sus derechos

Art.130 El titular del predio sobre el que quiere imponerse servidumbre podrá oponerse sólo en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no sea titular de una concesión

b) Cuando el gravamen pueda establecerse sobre otros predios con iguales ventajas y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla

c) cuando el derecho del solicitante pueda ser ejercido usando de un bien del dominio público.

La AGA merituará la situación y resolverá en definitiva, tratando de conciliar los intereses de las partes. En caso de duda se decidirá en favor de la heredad sirviente.

CAPÍTULO XI

REGISTRO Y CATASTRO

REGISTRO

Art.131 En cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo de Registro y Catastro de la Ley de Aguas y a las normas de este Reglamento, la AGA debe llevar Registros de Derechos de Aguas con los asientos pertinentes. A tal efecto determinará la organización, el modo de levar los libros, las técnicas aplicables y las medidas tendientes a evitar los riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

Art.132 El APA podrá crear Registros auxiliares y complementarios destinados a facilitar y agilizar el desarrollo eficiente de la organización del sector.

Los asientos en el Registro deben reflejar sintéticamente los puntos fundamentales del título o resolución pertinente, de forma tal que permitan ubicar fácil y rápidamente los asientos por fuente, por usuario o por el item que considere conveniente.

Los Registros serán públicos. Cualquier persona interesada podrá acceder a su información, examinar sus libros y solicitar certificación sobre su contenido especificando la finalidad de la misma.

Art.133 El derecho al uso privativo de aguas públicas, sólo producirá efectos con respecto a terceros desde el momento de la inscripción que acuerde el uso del registro aludido en la Ley. La inscripción en este caso será realizada de oficio, por la AGA dentro de un plazo razonable de otorgada la concesión o permiso, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

Art.134 A los fines de dar cumplimiento a lo previsto por la Ley será obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, como registración

complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio, de todos los derechos al uso de agua pública otorgados con carácter real, en beneficio de determinados terrenos.
A tales efectos, la AGA establecerá los mecanismos con el Registro de la Propiedad Inmueble para acordar el modo de efectuar la comunicación de las concesiones de uso de agua pública registrados, inherentes a los inmuebles.

Art.135 Previo a la firma de escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados dentro de un sistema de riego, fuente o uso , los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si el mismo tiene derechos de agua y comprobar su inscripción, la cual deberá regularizarse si no existiere o aclarar si fuere dudosa.
La falta de mención de derechos de agua, o su mención sin la identificación de su número de registro, hará presumir que las propiedades involucradas carecen de derecho de agua.

Art.136 Es nula la inscripción que no se ajuste al contenido del título de concesión. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión, será hecha de oficio o a petición de parte, por la AGA con audiencia de los interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos.

Art.137 En el registro de empresas perforadoras deberán estar inscriptas las empresas constructoras de perforaciones que tengan como destino la exploración o explotación de aguas subterráneas. Como así también los profesionales o técnicos con título habilitante que intervengan, como proyectistas, constructores o representantes técnicos de dichas empresas.
En caso de sociedades deberá acompañarse copia del contrato social.

Art.138 Es requisito indispensable para realizar trabajos de perforación en el territorio Provincial estar inscripto en la Administración Provincial del Agua, inscripción que deberá renovarse en los plazos y términos que fije la AGA

CATASTRO

Art.139 La AGA llevará, en concordancia con los Registros de Concesiones de aguas superficiales y subterráneas, un Catastro de Aguas Superficiales y Subterráneas que indicará, por lo menos :

a) La ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, vertientes, aguas termominerales, vapores o fluidos endógenos o geotérmicos, y acuíferos ;
b) Caudales medidos de cada una de las clases de aguas mencionadas en el inciso anterior ;
c) Volúmenes efectivamente en uso ;
d) Usos acordados y la naturaleza jurídica del derecho al uso -permiso, concesión, dominio privado- ;
e) Obras de regulación y de derivación efectuadas ;
f) Aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general ;

g) Ubicación de las fuentes de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas ;
h) Medición de la calidad de las aguas ;
i) Ubicación de los permisos de vertidos acordados.

Art.140 Para elaborar y actualizar este Catastro, la AGA realizará los estudios pertinentes, pudiendo requerir a los usuarios o titulares de aguas la información que estime imprescindibles.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN FINANCIERO

Art.141 Conforme lo dispuesto por el capítulo de Régimen Financiero de la Ley de Aguas, el uso privativo de las aguas públicas, estará sujeto al pago de la tributación que se establecerá en el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del Estado Provincial.

Art.142 El canon de uso (canon diferenciado) se establecerá para cada clase de uso de las aguas públicas, según el criterio y los principios establecidos en la Ley de Aguas en el capítulo que aquí se reglamenta.
Las unidades de renta serán establecidas y actualizadas por el Poder ejecutivo. A tal efecto, se tendrá en cuenta las clases de usos que se pretende promover, la eficiencia de la aplicación de las aguas a su destino, las características regionales donde se ubica el lugar de la utilización y las inversiones a realizar para el desarrollo de la administración hídrica.

Art.143 Los titulares de autorizaciones, permisos y concesiones de uso están obligados también a abonar las tasas retributivas de servicios, tales como trabajos de equipos mecánicos ; limpieza y mantenimiento de diques y obras de distribución, mejoramiento integral y desagües y obras de defensa.

Art.144 Los titulares de permisos de vertidos deberán pagar un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.
El monto del canon de vertido será determinado por la AGA al momento del otorgamiento del permiso.

A fin de definir dicho canon, elaborará:

a) una clasificación de la naturaleza de los residuos, según las sustancias que contengan, asignándole un valor convencional a cada una de las clases.

b) una escala de graduación de los diversos sistemas de tratamiento de los efluentes, asignándole un valor convencional a cada sistema de tratamiento.

Art.145 Los titulares de concesiones y de permisos temporarios que se beneficien con la construcción de una o varias obras hidráulicas, deberán contribuir a reembolsar el precio de las mismas, en proporción a la naturaleza del título - concesión o permiso- y a la extensión del aprovechamiento privativo que les corresponde.

Art.146 Los titulares de concesiones de uso y de permisos temporarios, también están obligados a efectuar los aportes a los consorcios de usuarios que integran según lo dispuesto por la Ley de Aguas y la legislación específica.

Art.147 El cobro de los diversos cánones y de los tributos por el uso de las aguas públicas, estará a cargo de la AGA., quien podrá efectuarlo fraccionadamente, conforme la periodicidad y montos que establezca dicho Organismo.

Art.148 La AGA llevará una registración contable específica de la recaudación y gastos de estos fondos públicos y rendirá cuentas de ellos ante quien corresponda, en la forma que lo prescriben las leyes y demás normas especiales aplicables a la materia. Iguales obligaciones tendrá respecto de los fondos extrapresupuestarios y los provenientes del empréstito público.

Art.149 En el supuesto que las obras construidas bajo el régimen de concesión empresaria o de concesión de obra pública, los particulares que las utilicen deberán abonar, a los titulares de aquellas, las tarifas fijadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

Art.150 El Estado Provincial y en su caso la AGA a los fines de cumplimentar los dispositivos del capítulo de Incentivos y Fomentos Económicos promoverá la inversión del sector privado para la ejecución de obras o instalaciones que tengan por objeto aumentar la eficiencia y productividad en el uso del Recurso Hídrico.

Art.151 A tal efecto las personas que pretendan acogerse a los beneficios legales deberán acompañar el proyecto o programa de las obras a realizar o la tecnología a aplicar.

La AGA resolverá si acepta o rechaza el proyecto y, en su caso, dará a conocer a los interesados las modificaciones que estime convenientes, pudiendo proporcionar la asistencia técnica oficial adecuada.

Art.152 La Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y el instrumento legal con el cual se otorga el beneficio. La AGA tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen, para

inspeccionar periódicamente los proyectos, para verificar el grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos.

Art.153 Caducarán automáticamente los beneficios en los siguientes casos:

a) Si no se cumplieran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables a él mismo.

b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos

c) Por haber vencido el tiempo por el cuál fue otorgado

CAPÍTULO XIV

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Art.154 Es de aplicación general y complementaria la ley de procedimiento administrativo en todas las cuestiones que se susciten sobre la administración o distribución de aguas conforme la regla general y los principios establecidos en el capítulo de jurisdicción, competencia y régimen contravencional de la Ley de Aguas..

Art.155 A los efectos de la conciliación y concertación de los conflictos relacionados con el agua conforme a la Ley como recaudo previo para evitar los conflictos, la AGA señalará día, hora y lugar para la celebración de una Audiencia en la que procurará avenir los intereses de las partes en conflicto y fijará un procedimiento simple y rápido para arribar a la mejor solución posible.

Art.156 La AGA podrá actuar también en calidad de árbitro cuando los interesados así lo dispongan fijando a tal efecto un procedimiento de similares características a la de reconciliación.

Art.157 La comprobación y el juzgamiento de las infracciones se ajustarán a lo prescripto en el capítulo que se reglamenta y a lo que se dispone en el presente reglamento.

Art.158 La AGA verificará la comisión de infracciones, labrando actas de infracción, las que se utilizarán como acusación y prueba de cargo

Art.159 Las actas labradas deberán contener : lugar, día y hora ; nombre, apellido o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como posible infracción y firma del funcionario actuante.

Del acta se dejará copia al presunto infractor o al responsable presente en el lugar. Para el caso que en el momento no existieren responsables o se negaren a recibirlas, el funcionario dejará constancia de tal hecho y fijará una copia de la misma en la puerta del establecimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

Art.160 El imputado podrá presentar descargo y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo producirse las mismas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las pruebas ofrecidas podrán ser rechazadas sin más trámite si fueran manifiestamente improcedentes.

Art.161 La resolución debe ser dictada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del acta de constatación de la infracción y quedará firme si no se recurre de ella dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación.

Si la sanción consistiera en una multa, su monto deberá ser depositado en la sede de la AGA. o donde ésta lo establezca reglamentariamente, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la resolución que la impuso.

Art.162 Para el cobro compulsivo de las multas, será procedente la vía de apremio, la que se regirá por las normas procesales específicas.

Art.163 La AGA llevará un registro de infractores con indicación de la conducta sancionada, a los fines de controlar la reincidencia de los mismos.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Art.164 Este Decreto de Reglamentación de la Ley de Aguas entrará en vigencia a los .....días de su publicación.-

V ANEXOS

ANEXO I

Marcos legales provinciales

El Marco Constitucional Provincial, será desarrollado más adelante al tratarse en el Punto 6. Las Características Constitucionales.

Respecto de las leyes provinciales, ya han sido tratadas en el punto tercero - fundamento histórico- adjuntándose el siguiente cuadro, se incluyen leyes contemporáneas en dos columnas unas para las sancionadas durante las décadas de 1970 y 1980 y otra para la sancionada después del año 1990.

Legislación vinculada Directa o Indirectamente a las Aguas

1970-1980	1990
Catamarca: 23/5/ 73 - Ley 2577. Ley de Aguas - Decreto Acuerdo 102/82. Creación de La administración de Aguas.	
Córdoba: - Código de Aguas	Córdoba: - Creación de la Dirección Provincial de Aguas y Saneamiento (DIPAS) 15/10/92 - Creaciones de Comités de Cuencas - Convenios con la Nación sobre agua potable y saneamiento y estudios de saneamiento y sistematización de poblaciones y cuencas.
Corrientes: - Código de Agua :19/9/72 - Normas para evitar la contaminación 20/3/85 ; 21/3/85 - Ley 3975:Instituto Correntino del Agua. 13/3/85,19/3/85 - Convenios entre la Provincia y la Nación. Cuenca del Plata (1985) - Sistemas de Abastecimiento de Agua potable a poblaciones. (1989)	
Chaco: - Ley 2529. Administración Provincial de Recursos Hídricos - Ley 2644:Creación de Comisiones de Manejo de Agua y Suelo (30. 10. 81) - Ley 2656: Ratificación Comisión Regional del Río Bermejo - Ley 3024. Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata (16/10/84)	
Chubut: - Futalefú: - Decretos sobre perforaciones 18/11/76, 22/08/77 - Ley 1065: Aprovechamiento del Lago Winter para riego en el Valle de Genoa	Chubut: - Código de Aguas 07/72/95

26/10/73 - Adhesión a COFAPYS:07/04/93 - Ley 3291:Adhesión a la ley Nacional 23615. - (22/12/88) - Decreto 1555/75: Autoridad de aplicación de Aguas Subterráneas	
Formosa: - Decreto- Ley 398/76, 971/80: Código de Aguas - Programa de defensa contra las Inundaciones, Decreto 1546: (14/10/85)	Formosa: - Código de Aguas: Decreto Ley 398/76 - Decreto 202/95: Reglamentación del Decreto Ley 398/76: Protección, conservación, etc. (contaminación)
Jujuy: - Ley 161 – Código de Aguas (1950) - Ley 4396 – Código de Aguas (17/11/88) - Ley 4107 (16/10/84) - Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata - Comité Hídrico de la Cuenca del Plata - Ley 3808 : Agua Potable y Saneamiento (31/08/91) - Ley 3127 Dirección de Irrigación (17/06/74) - Ley 2427 Modificación Código de Aguas (19/09/58) - Ley 1961 Código de Aguas (1950) - Ley 2459 Modificación del Código de Aguas (B. O. 28-XI-58)	
La Pampa: - Ley 607: Cogido de Aguas (05/09/74) - Ley 894 : Régimen de promoción del aprovechamiento de los recursos de agua en la Provincia (29/11/85) - Decreto 528 Exploración de Tierras zona Río Colorado con fines de colonización y construcción de obras hidráulicas (reglamenta Ley 497 – 21/03/86) - Decreto 527 : Régimen de promoción de aprovechamiento de agua en la provincia (Reglamenta Ley 894 – 21/03/86) - Ley 481: Creación del Consejo Provincial del Agua (B. O. 11/I/74) -	
La Rioja: - Leyes 2674, 2684, 2906, 2909 sobre estudios del aprovechamiento de diversas aguas (década del 60) - Ley 2708: Aforo- Ley (14/10/60) - Ley 2711: Construcción de Obras Hidráulicas en Piuchas (década del 60) - Ley 3210: Ley de Aguas (3210/67)	

- Ley 3336: Código de Aguas (16/05/74) - Ley 3914: Convenio con Catamarca sobre Comité de Cuencas Rió Abaucán – Colorado – Salado, sobre recomendaciones para la investigación y distribución de sus caudales (26/02/80) - Ley 4272: Creación de la Administración Provincial del Agua (04/11/83) - Ley 4991: Estudios obra de la "Quebrada de la Deidad" (20/11/87) - Ley 5056: Creación de una comisión para elaborar un plan de trabajos destinados a brindar soluciones definitivas al problema del agua en la provincia en la próxima década (04/08/88)	
Misiones: - Ley 1838: Régimen de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de las aguas (28/07/83) - Ley 467: Declaración Zona de no Innovar en áreas de represas Yaciretá – Apipé (26/09/74)	
Neuquén: - Ley 1626 Declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 15336, 13030 (ratificación del decreto 6767/41), 17574 y 20050. Reafirmación de los derechos de dominio publico respecto de los bienes del artículo 2340 del Código Civil (10/10/85) - Ley 1314 Creación de la administración Provincial del Agua (21/08/81) - Ley 1318 Ratifica la modificación art. 13 del Tratado Río Colorado (9/9/81) - Ley 1651 Tratado de creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las cuencas de los Ríos Limay – Neuquén y Negro (19/06/86)	Neuquén: - Ley 1996: Ley de promoción y fomento de la acuicultura (18/12/92) - Ley 1875: Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente (21/12/90) - Ley 1914: Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente (27/09/91)
Río Negro: - Decreto 658 Perforaciones ejecutadas por la Provincia a solicitud de organismos oficiales o personas para el estudio del subsuelo (3/9/70). Las ejecuta la Dirección de Minería - Ley 925 Convenio construcción Casa de Piedra - Ley 1533 Ratifica modificación art. 13 convenio Río Colorado (5/10/81) - Ley 2234 Creación Comisión Especial "Aprovechamiento Integral de los	Río Negro: - Ley 2952 Código de Aguas (28/12/95) - Ley 2629 Declaración de Interés Provincial a la actividad productiva dirigida a aprovechar los recursos biológicos (18/8/94)

Recursos Hídricos en Río Negro" (1/9/88)	
Salta: - Decreto 9423 Reglamenta el servicio de Agua corriente (20/11/51) - Decreto Ley 433/57 Modificación del código de aguas Salta – Administración General de Aguas de Salta - Decreto 1798/66 Aprovechamiento de aguas adquiridas por usos y costumbres - Ley 4495 Código de Aguas (7/8/92) - Ley 4515 Comité de Cuenca Hídrica del Río Bermejo (27/9/92) - Ley 4444 Ratificación del Convenio de las Provincias integrantes de la Región del Desarrollo Nordeste argentino. Creación de Comités (10/12/71)	
San Juan: - Decreto 1916/98 Aprobación del Régimen tarifario por servicio del Agua potable - Ley 4082 Inscripción de derechos accidentales de agua y riego en el departamento del valle fértil (8/8/75) - Ley 4392 Código de Aguas (21/2/78) - Ley 4473 Suspensión de la vigencia del Art. 121 Código de Aguas (2/10/78) - Ley 5875 Prorroga de plazos para la construcción de desagües generales del art. 152. Código de Aguas. (14/4/88) - Otras Leyes y Decretos sobre perforaciones y cobro. - Ley de preservación de Recursos de Aguas, suelos, etc.	
San Luis: - Decreto 2537/70 Régimen de regularización Impositiva – Condonación de Multas (28/8/70) - Ley 3638 Adhesión parcial al sistema de grandes acueductos para el área central del país de OSN (21/10/74) - Ley 5122 Código de Aguas =1997 - Decreto 1529 Reglamentación del Código en materia de Aguas subterráneas (16/5/80) -	
Santa Cruz: - Ley 1005:Programa aprovechamiento múltiple Río Santa Cruz (10 /11/75	Santa Cruz: - Ley 10. 930:Obras de saneamiento Hídrico cuenca Arroyo Las Totoras. (26/11/92)

- Ley 1451:regulación del estudio, uso múltiple y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas (17/05/82) - Ley 1969:Convenio Secretaría de Recursos Hídricos Nacional sobre saneamiento básico provincial. (30/05/88) - Ley 2056:COFAPYS:16/12/88	- Ley 2326:Pesca comercial en Argentina dominio público provincial. (12/08/93) Modifica leyes 2144,2304 y 1464. -
SANTA FE. : - Ley 7149:RATIFICACIÓN Convenio con Nación por Creación de Comité de Cuenca Hídrica del Área del Gran Rosario (02/08/74) - Ley 9830: Constitución de Comités de Cuenca para promover el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico (29/11/85) - Ley 6837: ratificación Convenio Nación y Provincias del NOA para creación Comités de Cuencas Hídricas (29/08/72) - Leyes ratificatorias convenio con Provincias sobre aguas interjurisdiccionales y servicios de agua potable en localidades de provincias limítrofes santafesinas.	Santa Fe: - Ley 11220: Transformación del sector público de agua potable y saneamiento. Privatización. Regulación (24 /11/94) - Leyes ratificatorias Convenio con la Nación sobre estudios y obras y asistencia técnica y financiera.
Santiago del Estero: - Ley 4969: Código de Aguas (21/04/80)	
Tucumán: - Ley 3742: Modificación y derogación de una ley modificada de la ley de Riego (23/12/76) - Ley 4643:Regulación del uso del agua potable (23/12/76). Decreto reglamentario (22/8/77) - Ley 5120: Publicidad de las solicitudes de concesiones de agua para riego-sustituye art. 112 ley 731 (25/10/79)	Tucumán: - Ley 6253:Normas para conservación y defensa del medio ambiente (16/ 09/91)

ANEXO 2

Leyes y Códigos de Aguas Contemporáneas

CATAMARCA	CORRIENTES	CHUBUT
Ley Provincial de Aguas N° 2577	Ley Provincial de Aguas N° 2066	Ley 4148 de Código de Aguas
	Disposiciones Generales	Libro Primero - Disposiciones Generales
Título I – Uso del Agua Pública	Título I – Uso del Agua Pública	Título I - Ambito de Vigencia y Autoridad de Aplicación
Capítulo I – De los usos especiales	Primera Parte: Usos Especiales	Capítulo I - Ambito de Aplicación y de la Política Hídrica
Sección 1° - Generalidades	Capítulo I - Del Derecho de Uso Del Permiso De la Concesión Del uso adquirido por Prescripción	Capítulo II - De la Autoridad de Aplicación
Sección 2° - De la Concesión	Capítulo II - De los Usos Especiales en Particular	Título II - Del Dominio de las Aguas
Capítulo II - De los casos especiales en particular	Sección 1° - Abastecimiento de Poblaciones	Título III – Del Registro y Censo de las Aguas
Sección 1° - Abastecimiento de poblaciones	Sección 2° - Uso pecuario	Capítulo II - Del Censo de las Aguas
Sección 2° - Uso pecuario	Sección 3° - Irrigación	Libro Segundo - De los Usos del Agua
Sección 3° - Irrigación	Sección 4° - Energía hidráulica	Título I - De los usos comunes
Sección 4° - Energía hidráulica	Capítulo III - De los Acueductos	Título II - De los usos especiales en general
Sección 5° - Industrias	Capítulo IV – Contribuciones a cargo de los usuarios	Capítulo I - Disposiciones Generales
Capítulo III - Usos comunes	Segunda Parte: Usos Comunes	Capítulo II - De los permisos
Sección 1° - Bebida y usos varios	Generalidades	Capítulo III - De las concesiones
Sección 2° - Pesca	Capítulo Unico – Pesca	Título III - De los usos especiales en particular
Sección 3° - Usos recreativos	Título II - Obras de Defensa	Capítulo I - Uso doméstico y municipal y abastecimiento de poblaciones
Título II – De la Dirección Provincial de Agua	Título III - Del Control o Fiscalización	Capítulo II - Uso agrícola
Capítulo I – Atribuciones	Título IV - Aguas Minerales	Capítulo III - Uso pecuario
Capítulo II – Organización	Título V - Aguas Subterráneas	Capítulo IV - Uso Industrial
Sección 1° - Dirección	Título VI - De las limitaciones a la propiedad privada en materia de aguas	Capítulo V - Uso minero

Sección 2° - Intendencia de Aguas	Título VII – Desecación de terrenos	Capítulo VI - Uso energético
Sección 3° - Tenientes de Aguas	Título VIII – Ocupación de las Playas Fluviales	Capítulo VII - Uso terapéutico
Capítulo III - De las Funciones	Título IX - Registro de Derechos sobre Cursos de Aguas	Capítulo VIII - Uso turístico y recreativo
Sección 1° - Del Director Provincial del Agua	Título X – Contravenciones	Capítulo IX - Eliminación de residuos
Sección 2° - De los Intendentes	Título XI - De la Autoridad encargada del Gobierno y Administración de las Aguas	Libro Tercero - Otros derechos y obligaciones
Título III – De los consorcios de usuarios	Capítulo I – Recreación y designación	Título I - Del aforo y distribución de las aguas
Capítulo I – Generalidades	Título XII – Disposiciones transitorias y finales	Capítulo I - Del Aforo
Capítulo II – Administración de Consorcios		Capítulo II - De las obras hidráulicas
Sección 1° - Disposiciones Generales		Título II - De las categorías de agua
Sección 2° - Deberes y atribuciones de los Vocales		Capítulo I - Cursos de Aguas
Sección 3° - Administradores de Consorcios		Capítulo II - Aguas Lacustres
Título IV – Del Registro del Agua		Capítulo III - Aguas de vertientes
Capítulo Unico		Capítulo IV - Aguas privadas que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés General
Título V – Utilización de las Aguas Públicas		Capítulo V - Aguas Subterráneas
Parte Primera: De la distribución de los caudales		Capítulo VI - Aguas Lacustres
Capítulo I – Aguas Eventuales		Título III - Contaminación e impacto ambiental
Capítulo II - Aguas de desagüe		Capítulo I - Disposiciones Generales
Parte Segunda: Obras de distribución		Capítulo II - Contaminación
Capítulo I – Acueductos y su clasificación		Libro Cuarto - De las restricciones al dominio
Capítulo II – De las Tomas y Compuertas		Título I - De las restricciones al dominio
Capítulo III - Del Mantenimiento de las Obras de Distribución		Título II - Ocupación Temporal

Capítulo IV - De la Construcción de las Obras de Distribución		Título III - De las servidumbres administrativas
Capítulo V - De los Cauces de Acueductos entre sí o con caminos públicos		Capítulo I - Disposiciones Generales
Parte Tercera - Del Reparto del Agua en los Acueductos		Capítulo II - Servidumbres de Acueductos
Capítulo Unico		Capítulo III - Servidumbres de desagües y avenamiento
Parte Cuarta - De la división de las concesiones		Capítulo IV - De disposiciones especiales con respecto a la servidumbre de abrevadero, saco de agua
Capítulo Unico		Capítulo V - Extinción de las Servidumbres
Título VI – De las Servidumbres administrativas		Libro Quinto - De la Administración del Agua
Capítulo Unico		Título I - Patrimonio y Recursos
Título VII – De la Policía de Agua, sus cauces y riberas		Capítulo I - De los Recursos de la Autoridad de Aplicación
Parte Primera - De la Policía		Capítulo II - Del canon o regalías
Capítulo I – Generalidades		Título II - Jurisdicción, competencias y régimen contravencional
Capítulo II – De las obras de defensa		Capítulo I - Jurisdicción y competencia
Capítulo III - De las aguas subterráneas		Capítulo II - Registro contravencional
Capítulo IV - De las aguas minerales, termales y radioactivas		Título III - Disposiciones transitorias
Capítulo V - De la conservación de las cuencas		
Parte Segunda – Contravenciones		
Capítulo Unico		
Título VIII – De las formas de actuar ante la Dirección General del Agua		
Parte Primera – Jurisdicción y Competencia		
Capítulo I – Jurisdicción		
Sección Primera - Del Director Provincial del		

Agua		
Sección Segunda - De los Intendentes del Agua		
Sección Tercera – Convocatoria		
Capítulo I – Del voto		
Capítulo I - De la mesa receptora del voto		
Capítulo I – De la validez de las elecciones		
Título XIII		
Capítulo Unico – Disposiciones transitorias		

SALTA	JUJUY	**CHACO**
Código de Aguas –ley 7. 017	Ley Provincial de Aguas N° 161	Ley Provincial N° 3230
Título I. –Disposiciones Generales :Principios –Aguas Interjurisdiccionales	Título I - Del uso de Agua pública - Parte I	Título I – Disposiciones Generales
Capítulo Primero: Del Objeto y Ambito de Aplicación	Capítulo I - Del Uso del Agua Pública	Título II - De la clasificación de las aguas en relación a su dominio y uso
Capítulo Segundo :Aguas Interjurisdiccionales	**Parte I- Capítulo I**	Capítulo I - De los cursos del agua
Título II. Del Uso del Agua Pública y de los Derechos y Obligaciones que de él resultan.	Sección I - De los Usos especiales. Del Derecho de uso. Generalidades	Capítulo II - De las aguas lacustres
Parte Primera :De los Usos Comunes	Sección II - Del Permiso	Capítulo III - De los cursos intermitentes
Capítulo Primero: Bebida y Usos Varios	Sección III - De la Concesión	Capítulo IV - De las aguas de fuente
Capítulo Segundo: Pesca	Capítulo II - De los usos especiales en particular	Capítulo V - De las aguas atmosféricas y meteóricas
Parte Segunda: De los Usos especiales	Sección I - Abastecimiento de poblaciones	Capítulo VI - De las aguas subterráneas
Capítulo Primero: Del Derecho de Uso	Sección II – Irrigación	Capítulo VII - De las aguas termales y mineromedicinales
Sección Primera: Generalidades	Sección III - Usos Industriales	Título III - De la protección de los recursos hídricos
Sección Segunda : Del Permiso	Sección IV - Energía Hidráulica	Capítulo I - De la conservación
Sección Tercera :De la Concesión	Sección V - estanques y piletas	Capítulo II - De la preservación
Sección Cuarta : De las Obligaciones Comunes a permisionarios y Concesionarios	Capítulo I - Bebidas y usos varios.	Título IV - Del uso y aprovechamiento del agua

Sección Quinta: De la Contribución	Capítulo II – Pesca	Capítulo I – Disposiciones comunes
Capítulo Segundo: De los Usos Especiales en Particular	Título II - De la administración del agua.	Capítulo II - Del uso común
Sección Primera: Uso Municipal y Abastecimiento de poblaciones	Parte I	Capítulo III - Del uso especial
Sección Segunda: Irrigación	Capítulo I - Organización Administrativa del Agua	Sección I - Reglas comunes
Sección Tercera :Industrias	Capítulo II - De los órganos	Sección II - Del permiso
Sección Cuarta: Pecuario	Capitulo III - De las funciones	Sección III - De la concesión
Sección Quinta : Energía Hidráulica	Capítulo IV - Del patrimonio y los recursos	Sección IV - De la extinción del derecho de uso
Sección Sexta: Mineria	Parte II - De las Intendencias del Agua. Capitulo único	Capitulo IV - De las normas sobre usos especiales
Sección Séptima : Aquacultura	Título III - De los consorcios de usuarios. Capítulo Único	Sección I - De los usos para abastecimientos de poblaciones, doméstico y municipal
Sección Octava :Aguas Termo Medicinales	Capítulo IV - Del patrimonio y recursos.	Sección II - Uso agrícola y silvícola
Sección Novena: Uso Recreativo	Parte II - De las intendencias del agua. Capítulo único	Sección III - Del uso pecuario y de granja
Título III. Categorías Especiales del Agua	Título III - De los consorcios de usuarios. Capítulo único	Sección IV - Del uso industrial
Capítulo Primero: Cursos de Aguas y Aguas Lacustres	Título IV - De las obras hidráulicas Capítulo I - De las Obras de embalse y captación de aguas, de revestimiento de los cursos naturales, de provisión de aguas corrientes y desagües cloacales y de aprovechamiento hidroeléctrico. De la construcción de depósitos y de lagos artificiales.	Sección V - De la pesca y piscicultura
Sección Primera: Cursos de Aguas	Capítulo II - De la construcción de depósitos y lagos artificiales	Sección VI - Uso terapéutico, medicinal o termal
Sección segunda :Aguas Lacustres	Sección I - Disposiciones generales	Sección VII - Del uso energético
Capítulo Segundo: Aguas de Vertientes	Sección I - De los derechos y obligaciones de los concesionarios	Sección VIII - Uso minero
Capítulo Tercero :Aguas de Fuentes	Sección III - Del concurso financiero de la Provincia	Sección IX – Deporte y recreación
Capítulo Cuarto: Aguas que Tengan o Adquieran Aptitudes para satisfacer	Capitulo III - Disposiciones generales - Sección I - De las obras de desagües y	Sección X - De la navegación y flotación

Usos de Interés General	mejoramiento integral	
Capítulo Quinto: Pluviales	Sección II - De las obras de desagüe y mejoramiento integral de primera categoría	Capítulo V - Del uso de cauces y lechos
Capítulo Sexto Aguas Atmosféricas	Sección III - De las Obras de desagüe y mejoramiento integral de segunda categoría	Capítulo VI - Del régimen privado de aguas
Capítulo Séptimo :Aguas Subterráneas	Sección IV - De la ejecución, funcionamiento y conservación de las obras de desagües y mejoramiento integral	Título V - De las obras hidráulicas
Título IV: Defensa contra Efectos Dañosos de las Aguas	Capitulo IV - De las obras de distribución	Capítulo I – Disposiciones Generales
Capítulo Primero : Disposiciones Generales	Capítulo V - De las obras de defensa	Capítulo II - De los acueductos
Capítulo Segundo :Contaminación	Titulo V - Del Aforo y Distribución del agua pública	Capítulo III - De los desagües y drenajes
Capítulo Tercero :Inundación, Erosión Hídrica y Sedimentación	Capítulo I - del Aforo	Capítulo IV - De las aducciones y obras accesorias
Capítulo Cuarto: Desecación de Pantanos	Capítulo II - De la distribución del agua pública	Título VI - De la defensa contra los efectos nocivos de las aguas
Título V: Revenimiento, Salinización, Desagües y Avenamiento	Título VI - Del Registro y catastro de aguas	Capítulo I - De las inundaciones y de la erosión y preservación de márgenes
Capítulo Primero Avenamiento y Desagües Particulares	Capítulo I - Catastro de Aguas	Capítulo II - De la salinización, sedimentación y eutroficación
Capítulo Segundo :Avenamiento y Desagües Generales	Capítulo II - Del Registro de aguas	Título VII - De las limitaciones al dominio privado por razones hídricas
Capítulo Tercero: Filtraciones	Título VII - De las servidumbres de aguas	Capítulo I - De las restricciones al dominio
Capítulo Cuarto: Defensa Contra Efectos Nocivos de las Aguas Atmosféricas	Capítulo Unico	Capítulo II – Ocupación temporal
Título VI: De los Consorcios	Título VIII - De la policía de las aguas, sus cauces y riberas	Capítulo III – Servidumbres administrativas
Capítulo único	Capítulo Unico - De las atribuciones de la administración del agua en materia de policía	Título VIII - Del régimen financiero de los recursos hídricos
Título VII. Del Registro Público y Censo de Aguas	Título IX - De las aguas subterráneas	Título IX - Del registro y catastro de aguas
Capítulo Primero: Del Registro Público de Aguas	Capítulo I - Disposiciones Generales	Capítulo I - Del registro
Capítulo Segundo: Obras Hidráulicas Públicas	Capítulo II - De la exploración, explotación y	Capítulo II - Del catastro

	concesión del agua subterránea en las zonas sujetas a tutelas	
Capítulo Tercero: De las Obras de Defensa	Sección I - De la exploración	Título X – Jurisdicción. Competencia y régimen contravencional
Capítulo Cuarto: Obras Públicas Privadas	Sección II - De los permisos de perforación	Capítulo I - De la jurisdicción y competencia
Título IX: Del régimen de Utilización de las Aguas Públicas y Distribución de Caudales	Sección III - De las concesiones	Capítulo II – Régimen contravencional
Capítulo Primero: Aguas de Desagües	Capítulo III - De las aguas subterráneas no sujetas a tutela.	Capítulo XI - De las comisiones de manejo de aguas y suelo
Capítulo Segundo: De las Tomas y Compartos	Título X - De las aguas minerales	Disposiciones finales y transitorias
Capítulo Tercero: De la Construcción de Obras de Distribución	Capítulo Unico	REGLAMENTO DEL CODIGO DE AGUAS
Capítulo Cuarto. Del Mantenimiento de las Obras de Distribución	Título XI - De las prorratas a cargo de los usuarios	Decreto N° 173
Capítulo Quinto: De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos	Capítulo Unico	Título I - Del uso y aprovechamiento
Capítulo Sexto : Del Aforo y Distribución de las Aguas	Título XIII - Del régimen de las contravenciones	Capítulo I Normas Comunes
Título X: Restricciones al Dominio-Ocupación Temporal –Servidumbres Administrativas y Expropiación Impuestos en razón del Uso de las Aguas o Defensas contra sus Efectos Nocivos	Capítulo I - De las contravenciones	Capítulo II - Del régimen de los usos
Capítulo Primero: Restricciones al Dominio	Capítulo II - De los procedimientos	Sección I - Del uso común
Capítulo Segundo: Ocupación Temporal	Título XIII - De la competencia y del procedimiento administrativo	Sección II - Del abastecimiento de agua a las poblaciones
Capítulo Tercero :Servidumbres Administrativas	Título XIV - Del reconocimiento de las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de este código y de la utilización de hecho.	Sección III - De uso de aguas subterráneas
Sección Primera :Disposiciones Generales	Capítulo Unico	Sección IV - De las aguas de uso privado
Sección Segunda:	Título XV - Disposiciones	Capítulo III - De los permisos

Servidumbre de Acueducto	Finales	y concesiones
Sección Tercera :Servidumbre de Desagüe y Avenamiento	Capítulo Unico	Sección I - Del otorgamiento
Sección Cuarta :Servidumbre de Abrevaderos y Saca de Agua		Sección II - Del ejercicio del derecho
Sección Quinta: Extinción de la Servidumbre		Sección III de la extinción
Capítulo Cuarto: Expropiación		Título II - De las obras Hidráulicas
Título XI Jurisdicción y Competencia		Capítulo I - Del régimen de propiedad
Capítulo Primero: Jurisdicciones Y Competencias		Capítulo II De las obras de dominio privado
Capítulo Segundo: Tribunal de Aguas		Sección I - De las autorizaciones
Capítulo Tercero :Poder de Policía		Sección II - De la ejecución de los trabajos
Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional		Sección III - De la operación y mantenimiento
Título XII. Disposiciones Transitorias y Finales		Capítulo III - De las obras de dominio público
Capítulo Primero: Disposiciones		Sección I - De la etapa de estudio
		Sección II - De la etapa de proyecto
		Sección III - De la etapa de construcción
		Sección IV - De la administración y operación
		Capítulo IV - De las obras a cargo de las COMAS
		Título III - De las limitaciones al dominio privado
		Capítulo I - De las restricciones y de la ocupación temporal
		Capítulo II - De las servidumbres administrativas
		Sección I - De la constitución
		Sección II - Del ejercicio
		Sección III - De la extinción
		Título IV - De la protección de los Recursos Hídricos
		Capítulo I - De la determinación de los parámetros conceptuales

		Sección I - Reglas generales
		Sección II - De las líneas de rivera y márgenes de los cuerpos de agua
		Sección III - De los cauces de cursos intermitentes
		Capítulo II - De la conservación de los recursos hídricos
		Capítulo III - De la preservación de los recursos hídricos
		Sección I - De la prevención de la contaminación
		Sección II - Del agua potable y saneamiento
		Capítulo IV - De la defensa contra los efectos nocivos de las aguas
		Título V - Del régimen financiero
		Capítulo I - De los gravámenes
		Sección I - De derecho de concesión
		Sección II - Del canon
		Sección III - De la contribución por mejoras
		Capítulo II - Reglas comunes
		Sección I - De las liquidaciones
		Sección II - De la recaudación
		Sección III - De las exenciones y bonificaciones
		Sección IV - De las garantías y resguardos
		Capítulo III - De los costos de operación y mantenimiento de las obras hidráulicas públicas
		Título VI - De los procedimientos
		Capítulo I - Reglas generales
		Capítulo II - De las actuaciones administrativas
		Sección I - De los permisos y concesiones
		Sección II - De las autorizaciones
		Sección III - De las

		reclamaciones
		Sección IV - De las audiencias
		Capítulo III - De las contravenciones
		Título Final – Disposiciones transitorias.

En la actualidad, las provincias de Tierra del Fuego, La Rioja y Catamarca cuentan con proyectos de ley de aguas recientemente elaborados para ser tratados en sus respectivos poderes legislativos, en busca de su sanción legal.

ANEXO III

BIBLIOGRAFÍA

* Agradano de Llanos, María Elena: Sistema Jurídico Administrativo de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos en Mendoza (1995)

* Banco Interamericano de Desarrollo: Seminario Taller sobre elementos para una estrategia del Banco para incentivar y facilitar mejoras en el manejo de los Recursos Hídricos en América Latina y el Caribe. (1995)

* Brañes, Raúl: Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente, Incluída la participación de Organizaciones no gubernamentales en la gestión ambiental. (Banco Interamericano de Desarrollo 1991)

* Calvetti, Pablo Roberto: Informe sobre Actividad Parlamentaria, Sub Programa de Legislación Ambiental - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable (1998)

* Cano, Guillermo: El Derecho de Agua en la víspera del siglo XXI (1981)

* Cubillos, Gonzalo P. Bases para la formulación de Leyes referidas a Recursos Hídricos (CEPAL 1994)

* Dourojeanni, Axel: Creación de entidades de cuenca en América Latina y El Caribe (CEPAL 1998)

* Dourojeanni, Axel: Ordenamiento Político Institucional para la Gestión de Cuenca (CEPAL1998)

* Dourojeanni, Axel: Políticas Públicas para el Desarrollo Sustentable: La Gestión Integrada de Cuencas (CEPAL 1994)

* Dublín: Declaración de, e informe de la Conferencia. Conferencia internacional sobre el agua y el medio ambiente (Dublín 1992)

* FAO: Una Estrategia para la aplicación del Plan de Acción de Mar del Plata para el decenio 1990

* FAO: Diagnóstico y propuesta sobre aspectos legales institucionales y administrativos del Recurso Hídrico. (1997)

* FAO: Política y legislación de Aguas en el Istmo Centroamericano (1998)

* Fernández, Luis R.: Apuntes para el Tratamiento Jurídico del Ambiente

* García, Luis E.: Integrated Water Resources Management Strategy Background Paper (Inter American Development Bank 1998)

* Guidi, Graciela: Aspectos Jurídicos Constitucionales. Análisis de Antecedentes y Diagnóstico - Secretaría de Gestión de los Recursos Hídricos (1997)

* Informes del Secretario General CEPAL, Cuestiones Institucionales y jurídicas en lo referente a las cuestiones vinculadas con el agua(1994-1995-1996)

* Lee, Terence: La regulación de la prestación privada de servicios relacionados con el agua (CEPAL 1997)

* Llop, Armando: El programa 21 en el Manejo Integral de los Recursos Hídricos en América Latina y el Caribe (Seminario El Derecho de aguas ante el Desafío de la Agenda 21 Mendoza 1991)

* Leyes de Aguas Subterráneas (Departamento General de Irrigación - (Mendoza 1996)

* Lopéz, Joaquín: Organización de las Comunidades de usuarios en la República Argentina (Bs. Aires 1978)

* Magnani, César: Nuevas Tendencias Latinoamericanas en la Formulación de Políticas y Legislación regulatorias del Recurso Hídrico y Medio ambiente. (Consulta de Experto Fao - Mendoza 1995)

* Magnani - Heindrich Aspectos Legales e institucionales relacionados con el Plan Manejo de Cuencas Hidrográficas (Plamach-Bol) (La Paz 1997)

* Magnani - Pissolito Análisis crítico de la Legislación Hondureña y bases para su nueva y moderna reformulación (Tegucigalpa 1995)

* Manila, Filipinas: Reunión del Comité Técnico Asesor de la Asociación Mundial del Agua (Julio 1997)

* Mar del Plata: Plan de Acción, Conferecnia Naciones Unidas sobre el agua (Mar del Plata 1977)

* Mateos, Antonio: Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente

* Moncada, Enrique: Informe Técnico de la Primera Misión de Consultor Internacional en Planificación de Manejo de Cuencas Hidrográficas Proyecto FAO TCP/BOL/6611 (1997)

* Ojeda Mestre, Ramón. Política y Legislación Ambiental (Bs. As. 1998)

* París: Declaration de, Conferencia Internacional Agua y Desarrollo Sostenible

* Pigretti, Eduardo A.: Los Derechos de Nueva Generación (1991)

* Rodriguez Salas, Aldo: La Reforma de la Política Hídrica Provincial (1991)

* San Fernando de Henares - Madrid - II Master Internacional de Riego y Drenaje (1997)

* San José - Costa Rica Primer Encuentro de Gerentes de Organismos de Cuenca de América Latina y el Caribe.

* Santiago de Chile: Informe del II Taller de Gerentes de Organismos de Cuencas de América Latina y el Caribe (1997)

* Saravia, Jorge A.: Aspectos Legales del Manejo Hídrico Regional (1991)

* Solanes, Miguel: Aspectos Legislativos e institucionales de la Ordenación de los Recursos Hídricos (1991)

* Svendsen, Mark y Vermillion Douglas: La transferencia del Manejo del Riego en la Cuenca del Río Columbia (Instituto Interamericano del manejo de la irrigación 1993)

* Valls, Mario: Derecho Ambiental (Bs. Aires 1996)

MEMORANDUM 419

Al Jefe
del Area Informaciones
Lic. Edmundo Szterenlich.

Del Jefe
del Area Infraestructura Económica
Ing. Horacio Diez

Buenos Aires, 21/7/1999

Le envío, para ser incorporado a la Biblioteca, el **Informe Final "Proyectos de Ley de Aguas y su Decreto Reglamentario"** del Estudio "Adecuación de la ley de aguas de Catamarca", Dr. Cesar R. Magnani, junio 1999. Es un Tomo. Incluye soporte magnético.

Atentamente,

DIEZ
JEFE AREA INFRAESTRUCTURA ECONOMICA
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
21/7/99